

EPITOME 2  
 DE LA  
 JURISDICCION  
 DEL SANTO OFICIO  
 DE LA INQUISICION

EXEMPCION, Y PRIVILEGIO DE FVERO  
 para sus Oficiales, y ministros legos.

P O R.

EL LICENCIADO DON SANCHO  
 de Quintanadueñas Inquisidor Apostolico de la Ciudad, y  
 Reyno de Murcia, Arcediano de Palençuela, y Canonigo  
 de la Santa Iglesia de Burgos.

CON LICENCIA.

---

En Murcia, por Iuan Fernandez de Fuentes.  
 Año de M. DC XXXI.

EPITOME  
DE LA  
IVRISDICCION  
DEL SANTO OFICIO  
DE LA INQUISICION

EXEMPCION Y PRIVILEGIO DE EVERO  
para las Oficiales, y ministros legos.

P O R

EL LICENCIADO DON SANCHE  
de Quiraranduchas Indulgido Apostolico de la Ciudad, y  
Reyno de Murcia, Arcebispo de Palencia, y Canonigo  
de la Santa Iglesia de Burgos

CON LICENCIA

En Murcia, por Juan Ferrandez de Fuentes.  
Año de M. DCXXXVI

# EPITOME DE LA IVRISDICCION DEL SANTO OFICIO.



**T**ODO el intento, y argumento de *este* discurso es, probar como el conocimiento de todas las causas, de qualquiera calidades q̄ sean, de los Oficiales titulares legos de uestro S̄to Oficio de la Inquisicion, y las de sus criados, y continuos commensales, toca priuatiuamente à los Tribunales del Santo Oficio, con inhibicion à las justicias seglares; aunque los delitos y causas sean de las expresadas en la concordia de los Familiares de Castilla; y que su disposicion no comprehende, ni se estiende à dichos Oficiales, y ministros titulares.

Y para con mas claridad, y facilidad poder manifestar, en què se funda la justicia de la Inquisicion, y cumplir mejor con el fin que se pretende, diuidirè este discurso en tres partes, ò articulos, que son los siguientes.

## Articulo primero.

**E**N este probarè, como el conocimiento de todas las causas criminales, de qualquiera calidad q̄ seà, de los Oficiales, y ministros titulares legos del Santo Oficio, priuatiuamente, y *pleno iure*, toca à los Inquisidores, con inhibicion de las justicias seglares.

## Articulo segundo.

La concordia, que su Magestad fue seruido de tomar con las Inquisiciones, que se llama de los Familiares del Santo Oficio que dio forma, expresò, y

dispufo, como, quãdo, y en que cafos, y delitos auian de conocer las justiciãs Reales contra dichos Familiares. no habla, ni fe puede eftender à los Oficiales y ministros titulares legos del dicho Santo Oficio.

### Articulo tercero.

Defte exempcion, y preuilegio de fuero: no folo goçan los dichos Oficiales; fino tambiẽ los criados y cõtinuos commensales legos, de los Inquifidores, Fifcales, y de màs Oficiales titulares de la Inquificion. De fuerte, que el conocimiento de todas fus caufas criminales, toca priuatiuamente à los Tribunales, como las de los mefmos Oficiales.

**Num. 1.** *Preuilegios del feñor Rey Don Fernando el Catolico, en fauor de la jurifdicció de la Inquifició de 23. de Febrero, y 18. de Julio de 1505.* **P**ARA fundar la justicia deftos tres articulos, fupongo lo primero. Que el feñor Rey dõ Fernando el Catolico, hizo gracia à la Inquifició de la omnimoda, y priuatiua jurifdiccion, y conociemiẽto de las caufas ciuiles, y criminales de todos fus Oficiales, Familiares, y ministros legos, con inhibició à las justicias feglares: de q̃ fe despachò preuilegio y cedula Real, en la ciudad de Toro à 23. de Febrero de 1505. Y en 18, de Julio del mefmo año, en Segouia, fue feruido de confirmarla.

**Num. 2.** *Preuilegios del feñor Emperador don Carlos Quinto, de 16. de Junio, de 1518. y 9. de Octubre de 1542.* **L**o 2. Que el feñor Rey Emperador don Carlos, le dio el mefmo preuilegio en todas las caufas criminales; afsi de los Oficiales, como de fus criados, y continuos commensales: fin limitacion de cafo, delito, ni persona, como de fu Cesarca, y Real cedula parece, en Zaragoza a 16. de Junio de 1518. Confirmada por otra de fu Mageftad, en Monçon à 9. de Octubre de 1542.

**Num. 3.** *Reuoca dichos Preuilegios el feñor Rey Don Felipe fecondo, fiendo Principe* **L**o 3. Que el Señor Rey dõ Felipe Segũdo, defseãdo remediar los excessos de los Familiares del Sãto Oficio; el abũso de fus preuilegios, y exempcion, fe los reuocò general, y absolutamente: remitiendo el conoci-

nocimiento de todas sus causas ciuiles, y criminales <sup>2</sup> y Governador  
 â las justicias de su Magestad, por su Real cedula, en *de los Reynos, &*  
 Valladolid à 13. de Mayo de 1545. *15. de Mayo*  
*de 1545.*

Lo 4. Que auiendo se figurado a esta reuocacion Num. 4.  
 grandes disturbios, y competencias, y no auerla *Cõcordia entre*  
 sentido; antes suplicado siempre della, el Santo *su Magestad, y*  
 Oficio: pretendiendo los Inquisidores conocer (co- *la Inquisicion*  
 mo lo hazian) de todas las causas de dichos Familia- *en las causas de*  
 res, en la forma que antes: y al contrario las justicias *los Familiares*  
 Reales procurando la execucion y cumplimiento de *del Sãto Oficio*  
 dicha cedula, fundando en ella su jurisdiccion; y que *de 10. de Mayo*  
 les pertenecia el conocimiento de dichas causas, de *de 1553.*  
 que se ocasionaron tantas inquietudes, y diferencias,  
 que obligò â su Magestad â tomar (para q̄ cesassen)  
 sobre todo dicha concordia con la Inquisicion; dâdo  
 en ella forma de lo que se auia de obseruar, como,  
 quando, en què casos, y delitos auian de conocer las  
 justicias Reales de dichos Familiares, y en quales el  
 Santo Oficio; segû mas largamente de su tenor con-  
 sta, que fue otorgada en Valladolid à 10. de Mayo  
 de 1553.

Tres tiempos ha tenido el Santo Oficio de la In- Num. 5.  
 quisicion desde su fundacion en estos Reynos hasta *Diuidense los tẽ*  
 oy: en quanto â los preuilegios, fuero, y exencion de *empos que ha*  
 las causas ciuiles, y criminales de sus Oficiales, y mi- *tenido la Inqui*  
 nistros legos, en que parece ha tocado su conoci- *sicion en estos*  
 ento â diferentes juezes, y Tribunales. El primero *Reynos, desde*  
 fue, quando los señores Reyes Don Fernando, y Em- *que se fundò, en*  
 perador Don Carlos le dieron priuatiuamete la ju- *quanto â la ju*  
 risdiccion, y conocimiento de las causas ciuiles, y cri- *risdiccion de sus*  
 minales: no solo de los Oficiales Familiares, y mi- *ministros legos.*  
 nistros; pero las de sus criados, y commensales, que  
 corrio sin çocobrar desde el año de 1505. hasta el de  
 1545. El 2. Quando el señor Rey D. Felipe Segûdo  
 reuocò dichos preuilegios, fuero, y exencion â los  
 Familiares del Santo Oficio; remitiendo el conoci-  
 miento

B

mierto de sus causas à las justicias de su Magestad, por dicha cedula de 15. de Mayo de 1545. que corrió hasta el de 1553. El 3. Quando su Magestad fue seruido de tomar con la Inquisicion dicha concordia de Familiares, que corre desde dicho año de 1553. hasta este de 1641.

Num. 6.

Correlacion de dichos tiempos, a los articulos deste Epitome.

A estos tres tiempos corresponden los tres articulos deste Epitome. Al primer tiempo, el primero, y ultimo articulo, en que se prueua, como el conocimiento, y jurisdiccion de las causas de los Oficiales, y ministros legos, toca priuatiuamente à los Inquisidores, y las de sus criados, y continuos commetales; reseruando illesos, en quanto à ellos, *Et in viridi obseruantia* (como estan) los preuilegios, y exencio del primer tiempo. Al 2. y 3. corresponde el 2. articulo, en q se prueua, como la reuocacion de 15. de Mayo de 1545. y la concordia de 1553. solo disponen en las causas de los Familiares, sin extenderse por ningun caso à las de los Oficiales, y ministros titulares legos del Santo Oficio de la Inquisicion.

Num. 7.

La Inquisicion, en las causas de sus Oficiales, y ministros legos. tiene asentada por derecho la jurisdiccion.

*His suppositis*, no se puede poner en duda la jurisdiccion de la Inquisicion, y que le toque priuatiuamente el conocimiento de las causas ciuiles, y criminales de sus Oficiales, y ministros legos, de qualquiera calidad que sean, pues la tienen asentada por derecho; *Ex trad. à Datiano tract. crim. num. 5. c. 22. Farin. de heret. q. 186. num. 38. Roxas sing. 101. Siman de Cat. instit. c. 41. n. 13. Paramo de origine Inquisit. n. 3. q. 7. n. 27. Castro Palao in sum. tract. 4. diff. 8. pun. 12. §. 2. n. 9. Narbona in 3. recop. part. in l. 20. tt. 1. n. 4. in declarat. concordie fam. glos. 22. n. 3. ibi. Quare verum existimo, Inquisitores de familiarum, & officialium suorum causis cognoscere rectè posse.*

Los Summos Pontifices por muchas Bulas Apostolicas, les han concedido esta jurisdiccion, especialmente la felice recordacio del Papa Leon. X. en Florencia à 28. de Enero de 1515.

La

La dificultad pues, solo viene a ser, si esta jurisdiccion Pontificia que tiene el Santo Oficio, le basta para con ella sola conocer indistintamente de todas las causas de sus oficiales, y ministros legos, o si necesita se la conceda el Principe seglar. Grauisimos autores, de los mas elasticos, y la mayor parte de los que tratan esta materia: resueluen con insuperables razones, y fundamentos; que toda la jurisdiccion de nuestra Inquision es Eclesiastica, y Pontificia; y q̄ solo con ella, sin necessitar de la secular, y Regia, conoce priuatiua, y legitimamēte de las causas ciuiles, y criminales de sus oficiales, y ministros legos, sin tener mezcla de la temporal, y Regia, o por lo menos, que si al principio de su fundacion tuuo alguna de mano de los Principes seculares; aūque al darfela lo fuese, despues de transferida en las personas Eclesiasticas de los Inquisidores, auia mudado la naturaleza de temporal, y espiritalizado se, como si vna y otra siempre huieran sido Eclesiastica, y Pontificia, *quia mutatione personae mutatur qualitas rei, quae ei inheret*; l. fin. §. fin. Cod. de In off. testam. l. Cū queritur de except. rei iud. §. Seruus autem, et r. inst. de Hered. inst. Cum sim. gl. in l. r. verbo mutata. D. Si ex noxali. Efecto ineuitable de toda cosa, o derecho temporal, que perpetuamēte se vne a otra espiritual. C. vnico §. fi. de iure patron. n. 6. Couu. (pluribus relationis) pract. C. 36. n. 5. vers. secundo Illud. Y finalmēte, quando esto no fuera, dicen, que la jurisdiccion secular vnida a la Eclesiastica, como accessoria, ha de seguir precisamēte la naturaleza desta como mas principal, ex vulg. iuris reg. Accessorium de reg. Jur. in 6. infriendo, solo el efecto de dilatarla, y ampliarla como en propios terminos, con muchas doctrinas, y Doctores lo resuelve Narbona, vbi supra. gl. 22. a n. 23. & precipuē en el n. 34. y 107. Bien pudiera (*in offenso pede*) seguir esta opinion, con que no era necesario passar a delante con el discurso; pues siendo cierto,

Num. 8.

Es opinion de grauisimos autores, q̄ con sola la jurisdiccion Eclesiastica que tienen los Inquisidores, pueden conocer de las causas de sus oficiales legos, sin necessitar de la Regia.

habetur in l. 2. §. 1. in off. testam. l. Cū queritur de except. rei iud. §. Seruus autem, et r. inst. de Hered. inst. Cum sim. gl. in l. r. verbo mutata. D. Si ex noxali.

Num. 10. Es opinion de grauisimos autores, q̄ con sola la jurisdiccion Eclesiastica que tienen los Inquisidores, pueden conocer de las causas de sus oficiales legos, sin necessitar de la Regia.

erto, q̄ nuestros Tribunales tienen toda la jurisdic̄o de su Santidad; *tanquam à capite*: y con ella sin la de su Magestad, el conocim̄to priuatiuo de todas las causas de los oficiales, y ministros legos del S̄to Oficio, auiamos à poca costa cōseguido n̄ro int̄to, y excluido de todo p̄nto la pret̄siõ de las justicias seglares.

Num. 9.

*El Santo Oficio conoce de las causas de sus oficiales, y ministros legos, en virtud de la jurisdiccion que su Magestad le dio.*

Mas sin perjuicio desta verdad, admito q̄ el Santo Oficio conoce de las causas de sus oficiales, y ministros legos, no por la jurisdic̄o Eclesiastica; sino por la que su Magestad le concedio, vt expressè docet Roxas de heret. r. p. n. 444. ibi. *Quia eorum cognitio, potius ex Regia, quam ex Apostolica autoritate competit.* Afsi lo declarò el señor Rey Don Felipe segũdo (siendo Principe) en la concordia de los Familiares, donde hablando de los Inquisidores, dize estas palabras; *como Iuezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra.* Y aunque es afsi, que alguno dirà, son enunciatiuas: en este caso inducen disposic̄o por q̄ su Magestad, no las dixo *per modũ causæ, & rationis*, vt in l. fi. §. r. D. de Doli mali excep. l. Emptor 65; §. fi. D. de Rei vend, sino por modo dispositiuo de ley, y decreto, vt in l. Ex his cum sim. C. de test. milit. Con todo, aun quando lo fueran pertenece al Santo Oficio el conocimiento de dichas causas *ple no iure*, y priuatiuamente a las justicias Reales, por haberse la concedido su Magestad sin limitacion, distincion, ni reseruacion alguna, vt ex sequẽtibus patet.

Num. 10.

*Notables palabras, con que los señores Reyes Don Fernãdo el Catolico, y Emperador Dõ Carlos, declarã tocãr a los Inquisidores priuatiuamente el conocimiento de las*

El Señor Rey Dõ Fernãdo en el preuilegio, y cõfirmaciõ referidos supra, n. 1. se la cõcedio, his verbis. *Vosotros, como Inquisidores, y Iuezes que soys, de todas las causas de los ministros, y oficiales del Santo Oficio de la Inquisicion: y mas abaxo. Que esto se faga por via del S̄to Oficio, pues vosotros los Inquisidores teneis ya fundada vuestra jurisdic̄o para conocer de las causas de los ministros del Santo Oficio.* El señor Rey Emperador Don Carlos, en los preuilegios sup. n. 2. dize. *Mando que*  
*de aqui*

de aqui adelante, en dichas causas criminales, que tocan <sup>A</sup> a los susodichos oficiales, y Familiares del Santo Oficio, y a qualquiera dellos, no os entrometais, (habla con las justicias seculares) a conocer en cosa alguna, y las remitais a los Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas. Y en la confirmacion dize. Y por que mi merced y voluntades, q̄ dicho Santo Oficio, sea favorecido, y honrrado, pues del se sigue tanto seruicio a Dios nuestro Señor y utilidad de nuestra religion Catolica, y q̄ le sean guardadas sus exempciones, y priuilegios sin falta alguna. Por esta mi cedula mando, a vos los susodichos, y cada vno de vos, que de aqui adelante, que las dichas causas, que tocaren a los oficiales, y Familiares de la Santa Inquisicion, è a qualquiera dellos, no vos entrometais a conocer, ni conozcais en ninguna manera, y los remitais a los dichos Inquisidores, a quienes pertenece el conocimiento dellas.

Las causas de todos los ministros del Santo Oficio.

Estas clausulas, y palabras son tan expresas, y su definicion tan clara, general, y absoluta en fauor de nuestra jurisdiccion, que nadie puede dudar, q̄ toque al Tribunal priuatiue el conocimiento de todas las causas de los oficiales, y ministros legos, sin limitacion, ni excepcion de casos, ni personas. *Quia verba generalia comprehendunt omnia, quae dici, & excogitari possunt.* Gomez in reg. de Trien. q. 14. n. 2. Caputaq. 2. p. decif. 296. n. 2. Y aquellas palabras tantas vezes repetidas. Todas las causas de los ministros, y oficiales, &c. son indefinitas, que *equipollent vniuersalibus.* l. Siquis 16. in prin. D. de testam. tutel. Bart. in l. 1. §. Cum urbem D. de Offi. Pref. urb. Y como tales hicieron sus efectos vniuersal, y transcendentalmente en todos los casos, y personas. Fel. in C. Graue, n. 3. de Offi. ord. Y en propios terminos de nuestros priuilegios lo resuelue Narbona, vbi sup. gl. 20. n. 131. por estas palabras. *In istis nullus casus exceptus videtur, sed generaliter, & indistinctè de eorum criminibus quacumque grauitate, vel enormitate exaceruati sint, Inquisitores exclusi secularibus iudicibus cognoscere valent.*

Num. 11.

Los priuilegios del Santo Oficio son tan expresas, y generales que comprehenden todos los casos, y personas de sus oficiales, y ministros legos.

Num. 12.

*Los señores Reyes que concedieron estos preuilegios, y jurisdicció al Santo Oficio, como dueños de la suprema potestad, y jurisdicció temporal de estos Reynos, se la pudieron dar, y transferir legitimamente.*

Y como no ay que dudar en lo formal de los preuilegios del Santo Oficio, pues son tan expresos, y bastantes para inferir de su parte el efecto de la jurisdiccion priuatiua que se prueua tener, menos la ay de parte de la potestad de quien se los concedio, que fueron nuestros gloriosos Reyes Principes soberanos, y señores de estos Reynos; *apud quos*, como en cabeça, y causa eficiente reside toda la jurisdicció temporal, y suprema potestad para poder transferir toda exempcion, preuilegio, y jurisdicció en fauor de quié fuere su volúdad, l. 1. D. de const. Prin. l. Immunitates C. de Agricol. & cens. lib. 12. l. Vnica (vbi glo.) C. de his qui à Prin. lib. 10. cum sim. comm. scrib. in l. 1. D. de Iurisd. omn. Iud. Canc. n. 2 Var. c. 2. n. 114. Iuan. Cochier (pluribus adductis) de Iurisd. 1. to. p. 1. q. 3. n. 1. Siendo pues toda la jurisdiccion temporal suya, por derecho proprio, pudieron darla al Santo Oficio. *Is enim iurisdictionem concedere potest, qui eam suo iure, non alieno beneficium habet*; dixo el I. C. Iuliano in l. More maiorum 5. D. de Iur. omn. iud.

Num. 13.

*Por costumbre y derecho tienen los señores Reyes de Castilla la potestad de transferir su jurisdicció temporal, y eximir los que fueren seruidos de sus Reales ministros.*

Quando esta regla por particulares razones, y fueros, padeciera alguna limitacion y fallencia en otros Principes soberanos: en nuestros Catholicissimos Reyes, jamás tal cosa se puso en disputa; porq̄ por derecho y costumbre tienen libre y absoluta potestad de hazer gracia de la jurisdiccion temporal de estos Reynos, eximiendo de sus Reales justicias à los legos que fueré seruidos, l. 1. t. 1. lib. 3. Ord. l. 1. & 2. t. 1. lib. 4. recop. cum alijs sexcétis. Couu. pract. c. 1. n. 9. & c. 4. n. 2. vbi plures reffert, & sequitur, Azébedo in d. l. 1. recop. n. 16. & in l. 2. n. 8. infi. Matieço in l. 1. n. 10. lib. 5. recop. gl. 21 n. 3. Narbona vbi sup. gl. 18 n. 94. Bobadilla in polit. 1. t. lib. 2. c. 16. n. 73. *Vndè legitimamente se figue, q̄ por los preuilegios, y por la suprema potestad del Principe, q̄ se los concedio pertenece al Santo Oficio priuatiue el conocimiento de las causas de sus oficiales, y ministros le-*  
gos,

gos, sin que pueda nadie directa, ni indirectamente violarlos, ni impedirlos, C. Quanto de preuilegijs, menos que exponiendose à conocido peligro, que se censure, y califique su accion por temeraria, C. Sanè de preuilegijs, vers. *Temerariū enim est, & indignum aliquem sibi sua auctoritate presumere, quod Romana Ecclesia alicui certa ratione inspecta, singularibus voluit beneficijs indulgere.*

La causa impulsua que mouio à su Magestad para conceder estos preuilegios al santo Oficio, es, otro principalissimo fundamēto para su mayor firmeza, por ser la mas favorable, piadosa, y preuilegiada de quantas ay en el derecho, que fue la defensa de la Religion Christiana, extirpacion de las heregias, aumento y conseruacion de la santa Iglesia Catolica; y que para esto siempre huuiesse en sus Reynos Tribunales del santo Oficio de la Inquisicion, con ministros, y officiales q̄ sin tener necesidad de diuertirse a otros para la defensa de sus derechos, y proprias causas, conociendo de todas ellas el santo Oficio, asistiesen continua y perpetuamente a las de nuestra sagrada Religion, y pureza de la Fè Catolica, de donde depende toda la conseruacion y aumento desta Monarquia, Clemēt. Pastoralis §. vt igitur de Re iudicata, C. luminoso 18. q. 2. Iuan Cochier (pluribus adductis) vbi supra, q. 1. n. 17. & q. 17. n. 30.

Num. 14.  
 La causa impulsua, q̄ hubo para ceder estos preuilegios à la Inquisicion fue la mas favorable, piadosa, y preuilegiada de quantas ay è el derecho.

Tienen estos preuilegios por su parte la asistencia del derecho, por ser muy conformes a el; que como tan santos y justos gozan en summo grado de toda la perfeccion y calidades necesarias para su mayor estabilidad y firmeza. Aningun juez se le concedio jamàs jurisdiccion, aunque no se expressase cō palabras claras en su gracia y comission, que no se le diese implicita, y virtualmente todo lo necesario para su exercicio y execucion. *Nam cui Iurisdiclio data est, ea omnia concessa videntur, sine quibus exerceri nō potest.* l. 2. D. de Iurisd. om. iud. sed sic est, que al santo Oficio

Num. 15.  
 Los preuilegios del Santo Oficio para conocer priuatiuè de las causas de sus Oficiales, legos son conformes, y les assiste el derecho comun.

cio se le concedio amplifsimamente sin referuacion, ni limitacion de casos, y personas el conocimiento de las causas de Fè, C. nè aliqui, C. per hoc, C. vt inquisitionis negotiũ cum sim de Heret. lib. 6. l. 2. tt. 3. lib. 8. recop. l. 3. & 4. tt. 4. lib. 8. Ordinã. vbi latissime Did. Perez. Luego es consecuencia llana, que se le concedio la jurisdiccion, y conocimiento de sus oficiales, y ministros; *Sine quibus iurisdicchio, quæ ei data est, nullo modo exerceri potest.*

Num. 16.  
A los Iuezes, y Tribunales Eclesiasticos, por derecho pertenece el conocimiento de las causas de sus oficiales, y ministros legos, no solo en los delitos que cometten, por razon del Oficio, sino en otros de diuersa especie.

*Plterius*, à los Iuezes, y Tribunales Eclesiasticos, pertenece por derecho el conocimiento de las causas de sus oficiales, y ministros legos; no solo en los delitos q̄ cometten *ratione officij*, l. Siquis 6. §. Siquis comitum. D. de pœnis. §. Delinquentes (Cum sim) authent. de mand. Princip. Bart. in l. Si eadem, §. 1. D. ad leg. Iul. reper. Boer. deciss. 9. n. 7. & 8. Marc. Antonin. Var. resol. lib. 3. resol. 14. *Datia*. vbi supra lib. 4. c. 10. n. 3. Cast. in polit. n. 2. c. 17. n. 126. Narbona vbi sup. gl. 7. n. 72. vers. Idq̄; indubitatus erit; sino tambien quando cometten otros de qualquiera especie, etiam extra officium, per tradita à Narbona vbi sup. gl. 20. n. 50. Esteph. Gratian. 2. to. foren. discept. c. 340. n. 1. & 2; ibi. *Notarius Episc. debet gaudere priuilegio fori, quia dicitur curialis, & de iurisdictione Episc.* Y en el capitulo 341. n. 5. prosigue, *Prout nequẽ erit admittẽda altera distinctio, an notarius deliquerit in officio, vel extra, ad hoc, vt gaudeat priuilegio fori, quia hoc debet intelligi, etiam in delictis extra officium.* Narbona en propios terminos de los oficiales del santo Oficio lo resuelue asì vbi sup. gl. 2. n. 15. & 19. y es tan eficaz esta asistencia del derecho, que podemos dezir le sobran al santo Oficio sus preuilegios. *Cum superfluum sit illud precibus postulare, quod iam lege permissum est.* Dixo la ley Vnica C. de Thesau. lib. 10.

Num. 17.  
Los Tribunales del santo Oficio han adquirido.

*His accedit*, que los Tribunales del santo Oficio tienen por legitima perescripcion adquirido, y radicado en si este conocimiento, y jurisdiccion priuatiua,

ua, exempcion, y preuilegio de fuero en todas las causas de sus oficiales, y ministros legos, contra las justicias seglares, introducida con justo titulo, conseruada con buena Fè, continuada de màs de 150. años a esta parte, con infinito numero de actos, quieta, y pacificamente, en ciencia, paciencia, y tolerancia de su Magestad, y sus Reales ministros (quando fuera necessaria, que no lo es, vt exprèsè Azebedo in l. 1. tt. 15. lib. 4. recop. n. 15.) conque han hecho irrefragable su derecho, jurisdiccion, preuilegio de fuero, y exenciõ de sus ministros, y oficiales legos; C. 1. de prescrip. lib. 6. C. Cùm personæ. §. Sin autèm (cum sim.) de preuilegijs eodem lib. vbi Franc. & ab eo relati, n. 1. C. Cum contingat, vbi DD. de foro competent. Bart. in l. 1. in princ. D. Vti possid, n. 3. 6. & 7. l. 1. & fi. vbi gl. litt. K. C. de Emâcip. liber; Moneta (plurib. add.) de conseru. C. 7. n. 477. cum seq. l. 1. tt. 15. lib. 4. recop. vbi Azebedo n. 13. *Quia omnium vsu receptum est, iurisdictionem civilem, & criminalem præscriptione adquiri posse.* Couu. (allegãdo muchos) in regula possessor malæ fidei, de Reg. iur. in 6. in 2. relect. p. §. 3. n. 1. & pract. C. 10. n. 2. Iuan Cochier (plurib. add.) vbi supra dict. q. 6. n. 1. 2. & 6. Bald. de perscript. 2. p. 5. p. in principio q. 3. per totam, Purpurat. conf. 428. n. 20. Menoch. 1. to. Conf. 2. n. 308. & 309. Cancerius tom. 2. Var. c. 2. n. 112. vbi plures refert, quos sequitur. La razon es, por que como esta jurisdiccion se pudo conceder por su Magestad extraditis supra, n. 12. & 13. de la mesma fuerte se puede prescribir; *Quia quidquid est concessibile per Principem, est prescriptibile.* l. Quod Principis. D. de aq. pub. arc. l. Quominus D. de Flumin. Iasso in l. Imperium, n. 20. propè medium, D. de iurid. omn. Iud.

Que los Tribunales del santo Oficio ayã legítimamente adquirido esta prescripciõ vniuersal, y generalmẽte cõ dichas calidades patet; de su justo titulo

*quiritido por legítima prescripciõ la jurisdiccion, y preuilegio de fuero, en todas las causas de sus oficiales, y ministros legos contra las justicias seglares con justo titulo, buena Fè, y continuacion de años, quieta y pacificamẽte.*

Num. 18.  
Los Tribunales  
adquirierõ esta  
prescripciõ con  
justo

D

conf

justo titulo, buena Fè, y preuilegios del Principe, que son las causas mas eficaces para adquirir la, y conseruarla.

consta de la asistencia que tiene del derecho, de qua supra, n. 15. & 16. de sus preuilegios bien se ha visto quan exuberantes son los que le dieron, los gloriosos señores Reyes de Castilla, de quibus supra n. 10. que inferè el mas legitimo, justo, y eficaz titulo para adquirir toda jurisdiccion temporal, exencion, y preuilegio de fuero, de quantos se pueden imaginar, l. Vnica, C. de his, qui à Prin. vacat. lib. 10. Siendo, como se ha visto, supra n. 12. & 13. capaces para cederlos, que de otra suerte, ni valian; ni inferiran ningun efecto; argum. text. in cap. Nuper. el 7. de Decimis, vt docet Pet. de Antiboli, quien refiere y sigue Iuan Cochier, vbi sup. q. 3. n. 1. de la buena Fè en su principio, y en todo el discurso desta prescripcion hasta oy nadie puede dudar; pues es efecto legitimo del justo titulo, que la precedio, y sigue, conq se perfecciona de todo punto dicha prescripcion, y auendole tenido siempre los Tribunales del santo Oficio, ex trad. sup. n. 15. & 16. es cosa euidente que fue con buena Fè, *Cum in prescriptione iustus titulus*, (como causa) & *bona fides* (como efecto) *requiratur*, C. Si diligenti cum Sim. de prescriptionib.

Num. 19. La diuturnidad de tiempo desta prescripcion, que passa de 150. años asegura el derecho de la Inquisicion, quãdo en ella faltara justo titulo; yaun buena Fè.

El tiempo que se ha continuado, que sea demàs de 150. años a esta parte, que ha que se fundaron en estos Reynos los Tribunales de la Inquisicion, por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, es cosa tan notoria, que ni la puede nadie negar; *neque indiget probatione*, C. Super eo de testibus cogen. *neque vlla potest tergiversatione calari*, C. fi. de cohab. Cler. Desde su principio siempre ha pertenecido al Santo Oficio, el conocimiento priuatiuo de todas las causas de sus oficiales, y ministros legos; gozãdo ellos del preuilegio de su fuero, y exencion, sin limitacion, y distincion de casos, ni personas. Y esto solo, quando cesaran tantas razones, y fundamètos como ay, bastaua para asegurar de todo punto el derecho de su prescripcion; aunque aya sido contra su Magestad

tad, C. Ad audientiam 13. C. Cùm vobis, 14. de prescript. pues la del Santo Oficio, no solo es quadragenaria, y con titulo, sino de tiempo, *cuius initium, hominum memoriam excedit*, vt magistraliter pluribus adductis, docet Couu. in d. reg. possessor in 2. relect. p. §. 3. n. 2. & 3, Jacob Cancer. 2. t. Var. C. 2. n. 114. Afflictis decis. 254. n. 4. & 5. vbi plures refert. Y quando le faltara justo titulo, y lo que mas es buena Fè, esta diurnidad de tiẽpo le bastaua, *Quia ex antiquitate temporis omnia presumuntur ritè facta*, l. Qui in aliena, §. Sed etsi. D. de Adq. hered. C. Peruenit (secundum Abbatis intellectum) de Empt. & Vend. Alex. lib. 1. conf. 59. n. 9. vers. Sed præmissis. Couu. (aliud agens) lib. 1. Var. c. 17. n. 8. vers. Primum hinc constat.

La continuaciõ, y multiplicidad de actos, y casos, que se dixo auia, en que los Tribunales hã conocido, y cada dia conocẽ de las causas de sus oficiales, y ministros legos, inhibiendo à las justicias seglares; bien la aprueuan, y testificã los caxones de los secretos de las Inquisiciones de Castilla, que estan llenos de semejantes procesos; y en particular los desta nuestra Inquisiciõ de Murcia, que siempre ha conocido de todas las causas ciuiles, y criminales de sus oficiales, y ministros legos; sin que jamas, hasta estos miserables tiempos (prout dolor) nadie se aya atreuido à violar el sagrado de la inmunidad del Sãto Oficio; ni vulnerar sus preuilegios, fuero, y essencion adquiridos tan legitimamente, y conseruados con tantos, y tan repetidos actos, que le sirve del mejor titulo del mundo, y como tal le puede allegar, per tradita à Gonzalez sup. reg. 8. Canc. gl. 18. n. 44. & sequent. ex verbo Con. Trid. c. 9. Sess. 25. de reformatione, *Ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam exceilat*. Siue se por consequencia llana, q̃ solo con esta prescripcion tan antiquada, y repetida con tanta multiplicidad de actos

Num, 20,

La multiplicidad, y continuacion de actos, en que el Santo Oficio ha conocido de las causas de sus oficiales legos, es el mejor derecho del mundo, para hauer prescripto la jurisdiccion q̃ tiene, fuero, y exencion de sus ministros.

actos han los Tribunales del Sãto Oficio, adquiridõ legitimamẽte la jurisdiccion, exencion, y preuilegio de fuero de sus oficiales, y ministros legos, contra las justicias seculares, ex trad, à Narbona gl. 18. n. 94. *Tota* (dize) *Et vniuersalis iurisdictione penes Hispanie Regem residet, nisi à subditis prescriptione legitima fuerit quæstia.* Y en la gl. 22. n. 96. Iuan Cochier vbi supra d. q. 6. n. 1. & 2.

Num. 21.

La costumbre de tãto tiempo obseruada, y guardada por los Tribunales del Santo Oficio, les radica, y confirma el derecho q̃ tienen en el conocimiento priuario de todas las causas de sus oficiales, y ministros legos.

Denique, la costumbre tan antigua obseruada, y guardada de mas de 150. años (que en opinion probable, y comun de muchos, *potior est immemoriali*, vt post glosam in c. Cùm vobis, verbo centum annorũ, de præscriptionibus docet ibi Hoff. Abb. Card. & Belamera, Baldus vbi supra. 2. p. 3. partis, q. 6. n. 28. & plures relati à Couu. vbi supra §. 3. n. 9. y en la mas segura, y cierta opinion, es por lo menos igual, Cabedo 2. p. decis. 17. n. 3. *Tempus* (dize) *centum annorum habetur pro immemoriali*, y como ella, *habet vim legis, statuti, & priuilegij.* Rotta 3. p. nouiss. lib. 3. decis. 254. n. fi. Mol. de Hisp. primog. 1. p. lib. 2. c. 6. n. 13.) que generalmẽte tienen los Tribunales del Santo Oficio en estos Reynos, en el conocimiento de las causas de sus oficiales, y ministros legos, les confirma, y radica de todo punto, el derecho, y justo titulo de su jurisdiccion, y preuilegios; pues quando des faltaran otros fundamentos, ella sola basta, para hazer irrefragable su justicia, C. Irrefragabili, §. Excessus De offi. Ord. vbi gl. verb. Capitulum, C. cùm contingat de foro comp. *Nisi forte* (dize el Pontifi.) *ex indulgentia, vel consuetudine speciali iurisdictionem huiusmodi valeant sibi vindicare.* C. Si clericus in fi. eodem tt. C. Super quibusdam, §. Præterea, vbi gl. verb. memoria, de V. S. C. 1. §. Nec etiã de for. comp. lib. 6. l. Viros C. de Diuers. offit. lib. 12. l. 4. tt. 3. lib. 1. recop. vbi Azebedo, n. 1. & in l. 3. tt. 5. lib. 3. recop. à n. 7. Couu. Pract. c. 10. n. 2. vers. Primum. Menchiaca de Success. lib. 2. §. 22. n. 19. Auiles in cap. Præt.

C. 2.

c. 2. gl. juntaren, n. 11. & 12. Gregorio Lopez in l. 43. gl. 4. vers. Venio nūc tt. 6. p. 1. y en propios terminos de nuestra posesion, y costumbre, Narbona d. gl. 22. n. 92. filosofando, que vale el argumento, *de prescriptione ad consuetudinem*. Y Bellamera conf. 10. col. 16. in fi. Rocho de Curt. tract. de Conseruat. n. 567. *de priuilegijs ad consuetudinem*; de tal suerte, q̄ *Quidquid est adquisibile priuilegio pariter adquiri potest consuetudine*; Pet. de Rauenas de Conseruat. n. 61. Moneta vbi supra. n. 477. Iuan Cocher de q. 6. n. 13. ad fi. Bobadilla (pluribus add.) in polit. 1. t. lib. 2. c. 19. n. 126. y 170. lit. h; Sed sic est, que por preuilegio se adquiere dicha jurisdiccion, y exencion, per tradita supra, n. 11. & 12. Luego de la mesma suerte adquirir potest consuetudine. *Vndè apparet* indubitablemente, que por derecho, preuilegios, legitima prescripcion, y costumbre pertenece al Sāto Oficio priuatiuamente la jurisdiccion, y conocimiento de todas las causas civiles, y criminales de sus oficiales, y ministros legos, vt ex supra dictis apertissimè constar.

## Prueba del segundo articulo.

**F**undada dexamos la jurisdiccion del Santo Oficio indistinta, general y absolutamente, en todas las causas de sus oficiales, y ministros legos. Resta agora ajustar, si en las causas, y delitos criminales (que es lo que ha dado motiuo à sacar a luz este discurso) es cierta esta regla, sin limitacion de casos, delitos, y personas; o si el conocimiento dellos, en quanto a los oficiales titulares de la Inquisicion, se ha de regular, segun la disposicion, y forma de la concordia de los Familiares, de qua supra, n. 4. de suerte que se deua por ella proceder vniformemente cōtra los oficiales titulares legos, como contra los Familiares del Santo Oficio, *in quo resoluitur deo*, que los

Num. 22.

El conocimiento de las causas, y delitos criminales de los oficiales titulares legos, toca priuatiuè al Santo Oficio, sin limitacion de los expresados en la concordia de los Familiares.

al

E

ofi-

734  
oficiales titulares legos del Santo Oficio; como son  
Luez de bienes confiscados, Alguazil mayor, Secre-  
tarios, Receptores, Alcaydes, Nuncios, Porteros, &c,  
no estan comprehendidos en la concordia de dichos  
Familiares; y assi el conocimiento de todas sus cau-  
sas criminales, expresadas, ô no en ella, de qualque  
rã calidad; por enormes que sean; toca priuatiuè à la  
Inquisicion; segun, y de la forma que antes, y como

Num. 23. si no se huuiera hecho dicha concordia.

*Los preuilegios  
de la Inquisición,  
para el conoci-  
miento de las cau-  
sas criminales  
de sus oficiales  
titulares legos,  
son generalissi-  
mos.*

Para prueua desta conclusion, supongo lo 1. Que  
los preuilegios Reales, que se concedieron, y tiene  
la Inquisicion, para conocer priuatiuamente de di-  
chas causas, y oficiales legos, fuerõ generalissimos,  
sin limitacion de casos, ni excepcion de personas, vt  
patet supra, n. 10. 11. & 12.

Num. 24.

*La reuocacion  
de los preuilegi-  
os de los Fami-  
liares, no se ex-  
tendio à los ofi-  
ciales titulares.*

Lo 2. Que la causa impulsua, que mouio al señor  
Rey D. Felipe segũdo, para la reuocacion q̄ hizo de  
sus preuilegios, fuero, y exenciõ à los Familiares del  
Santo Oficio, supra, n. 3. fue el numero sin numero  
que dellos auia, los excessos que hazian, y abuso de  
sus preuilegios, dexandolos, empero illessos, en su  
fuerza, y vigor, en quanto à los demas oficiales, y  
ministros legos, como de su tenor parece inferius,  
n. 26.

Num. 25.

*La concordia  
de los Familia-  
res, no se extie-  
de à los demas  
oficiales legos.*

Lo 3. Que despues desta reuocacion, auiendo re-  
sultado mayores competencias y disturbios, en el co-  
nocimiento de las causas de dichos Familiares, para  
que cessasen, fue su Magestad seruido de tomar con  
la Inquisicion dicha concordia, solo para las causas,  
y delitos de los Familiares; pero no para los demas  
oficiales, y ministros legos, de qua supra, n. 4. & in-  
ferius, n. 28.

Num. 26.

*La formalidad  
de palabras, con  
su Magestad re-  
uoca los preuile-  
gios à los Fami-  
liares, prueua*

*His suppositis*, nuestra conclusion supra, n. 22. se  
prueua ex sequentibus. De la formalidad de dicha re-  
uocacion de sus preuilegios, hecha à los Familiares  
supra, n. 3. consta claramente, sin que pueda auer du-  
da, que su disposicion no comprehẽde dichos oficia-  
les

cia.

les titulares legos; *Y entre tãto* (dize su Magestad) <sup>9</sup> *es mi voluntad, q̄ el efecto de dichas cedula* (habla de las *claramente, que los demas oficiales, no se comprehenden en su disposicion, y que el conocimiento de sus delitos, toca priuadamente al Santo Oficio.*  
 de los señores Reyes Dō Fernãdo, y Emperador D. Carlos, de quibus supra, n. 1. & 2.) *se suspenda, quanto à los dichos Familiares, y mas abaxo dize, no deuiendo los tales Familiares, que no son oficiales de la Inquisicion gozar de la inmunidad de nuestras justicias.* Es muy de ponderar aquella palabra, *Quanto*, de que ysa su Magestad, la qual de su naturaleza es taxatiua, y comprehende solo à los Familiares, con excepcion, y referuacion de los demas oficiales, y preuilegiados, C. *Ex poenitentibus* 50. dist. Clementi. 1. de seq. poss. y està siempre dando forma de lo que se deue guardar, manifestando la voluntad del Principe, y legislador, per tradita à Gonzalez vbi supra, gl. 43. n. 24. limitãdo y restringiendo sus afectos à solo los Familiares, sin poderse extender à los oficiales; *Quia limitata causa limitatum producit effectum*, l. In agris 16. D. de Adq. rerum dom. l. Age cum Geminiano. Cum sim, C. de Transact. dexando à estos en la primera exencion de sus preuilegios; y aquellos sacandolos como excepcion de la regla primera, y general; assegurando la jurisdiccion del Santo Oficio en los demas oficiales, y ministros legos, *quia exceptio firmat regulam in contrarium*, l. Quæsitum, §. Illud respondit, D. de fund. inst. Y quando en las primeras palabras referidas pudierã auer alguna duda; las segundas que se siguen, ibi; *Quæ no son oficiales*, son tan expresas y claras, que se la quitaban de todo punto, deuiendo entenderse aquellas como estas; y las vnas como las otras; *Quia verba precedentia declarantur per sequentia*, l. Cum Pater, §. Imperfecta scriptura, D. de leg. 2. Cũ siml.

De las causas impulsiuas, q̄ tuuo su Magestad para la reuocacion de dichos preuilegios, de qua supra, n. 24. tambiẽ se prueua nuestra conclusion, pues jamas huuo dichas causas, ni las considero en los oficiales, como

Num. 27.  
 Las causas que mouieron à su Magestad a la reuocacion de pre-

como è los Familiares del Sãto officio, para reuocar-  
 les sus preuilegios, ve inferius dicam, n. 31. porq̃ si las  
 huuiera de la mesma fuerçe extendiera su Magestad  
 la reuocacion a los vnos, q̃ a los otros *ex identitate*  
*rationis*, C. Per venerabilem. Qui filij sint leg. Fel.  
 in C. Pastoralis de Rescrip. n. 9. Detius in C. At si  
 Clerici, §. de adulterijs, n. 10. de Iuditijs; pero como  
 faltaron, assi es fuerça faltassen los efectos, C. Cùm  
 cessante 60. de Appellationibus;

Num. 28. *Uterius*, las mesmas palabras de dicha reuocaciõ  
 manifiestan bien la verdad desta conclusion. En todo  
 su contexto, y disposicion; assi enuniatiuè, como  
 dispositiuè, siempre vsa desta palabra, *Familiares del*  
*Santo Officio*, sinque jamàs en toda ella parezca, ni se  
 halle la de *oficiales*, y demàs ministros; y en buena re-  
 gla es fuerça, que solo se entienda, y estieda a la per-  
 sona de los Familiares, que en ella estan expressados,  
 y no a las que calla; *Quia expressum, ubique cessare*  
*facit tacitum*, l. Cùm filio, 3. D. de Vulg. l. Si fundũ sub  
 conditione 81. §. Sthicus, D. de leg. 1. vbi Paulus de  
 Castro, n. 1. Y quando no fuera cosa tan clara, y se  
 diera lugar a coniecturas, y se reconociera alguna in-  
 dicacion, de que la voluntad de su Magestad, y la de  
 la Inquifcion, fue comprehender en dicha concor-  
 dia a los officiales titulares: aun en este caso la fu-  
 erça de aquella palabra *Familiares* basta à excluir to-  
 da coniectura, è interpretacion, sin admitir otra mas  
 que la de su literal sentido, y propria significacion,  
 enque se deue tomar; *Quia verba sunt accipienda in*  
*potiori significatu*; l. non alter 68. de leg. 3. Coccin.  
 decis. 119. n. fi. y mas quando la materia de su natu-  
 raleza es como esta restrictiua, y odiosa. Ait Pretor  
 §. Hac verba, D. de neg. gest. Abb. in rub. de Iud. n.  
 3. in fi.

Num. 29. Y quando esta palabra *Familiares* pudiera admitir  
 otra alguna significacion, essa se la auia de dar el visõ,  
 y modo comũ de hablar de estos Reynos, del qual to-  
 das

as las cosas, y vocablos recien su significacion, l. 10.  
 Cum delationis 18. §. A finam molēdinariam, verf.  
 Optimam vbi gl. verb. Consuetudine, D. de fund.  
 inst. vel inst. leg. cum fim; siendo esto asfi, quien  
 podrá dezir, que se ayan con dicha palabra jamas sig-  
 nificado, ni entendido otras personas; sino sólo los  
 Familiares del Santo Oficio; ni extendiéndose à los o-  
 ficiales titulares del; y quien, que en sus nombres,  
 ministerios, y exércicios aya auido la menor equi-  
 uocacion, y confusion? Luego es llano, que dicha  
 concordia, solo comprehendé los Familiares; aun  
 quando se pudiese conjeturar otra cosa de sus pala-  
 bras, porque *semper presentur propria rerum significa-*  
*tion.* l. Liberatorum, §. Tamen Casus D. delegatis 3.  
 Cum fim. Couul. lib. 5. Var. c. 3. n. 1. Mantica de Cō-  
 iect. lib. 3. tit. 8. Gonzalez vbi supra gl. 13. n. 62.  
 Podrà sentirse alguno (yo lo confieso) y con razón,  
 de que dicha concordia anduuo limitada en su dispo-  
 sicion, en no comprehendér expressamente los ofi-  
 ciales, como los Familiares del Santo Oficio. Pero  
 podrè responder lo que el I. C. en la ley Veteribus,  
 D. de Pactis, q̄ se quexa à ella, y le diga, *Quare aper-*  
*tius locuta non est?* porque en este estado no ay otro re-  
 medio, y lo que ella no dixo, *nec nos dicere possumus.*  
 Graff decif. 3. n. 9. Coccino decif. 84. n. 11. ni nos  
 es licito extenderla à mas, de lo que ella se extendio,  
 ni arguir en su disposicion à pari, *Et simili, vel de mi-*  
*noris ad maius.* C. Cum illis 16. §. Illis verò, & §. Cū  
 autem de Præbend. libro 6. Cabedo, i. p. decif. 140.  
 n. 1. ibi, *Vbi sunt verba restrictiua, illa restringunt dis-*  
*positionem etiã favorabilem.* Dio la razon Baldo, por  
 que semejantes contratos de su naturaleza, *non reci-*  
*piunt interpretationem ampliatiuam,* lib. 3. conf. 145.  
 col. vltima, y es regla general y cierta, que *non reci-*  
*piunt extensiuem; ne que de casu ad casum; ne que de per-*  
*sona ad personam;* Abb. lib. 1. conf. 57. Iasso in l. Cum  
 res, D. deleg. 1. n. 3. aun quando en todos huiera y

10  
 Todas las cosas  
 recien su pro-  
 pria, y verda-  
 dera significaciõ  
 deleyo comun  
 de hablar de  
 los legares, y  
 Prorincias.

Num. 30

La limitacion  
 conque habia la  
 concordia, obra  
 que solo se enti-  
 enda de los Fa-  
 miliares, sin  
 poder arguir de  
 ellos à los oficia-  
 les; ni reciuir  
 interpretacion  
 ampliatiua; ni  
 extensiu de caso  
 a caso; ni de per-  
 sona à persona.

F

gualdad

gualdad, Craueta, conf. 98. n. 13. pues q̄ será donde  
ay tanta diferēcia, por razon de officio, y ministerios,  
como entrē los Familiares, y los oficiales titulares  
del Santo Oficio.

**Num. 31.**

*La causa final,  
forma disposicio  
y contexto de  
la concordia,  
manifiestan que  
no comprehēde  
à los oficiales,  
sino solo à los  
Familiares del  
Santo Oficio.*

*Alterius*, la causa final de dicha concordia, su forma, disposicion, y contexto, manifiestan euidentemente, que solo habla de los Familiares. En el prohemio dize; *Para que cessen las diferencias entre los Inquisidores, y justicias seglares, sobre el numero, y calidad de los Familiares, y los casos, y delitos enq̄ deuen eximirse de las justicias seglares los dichos Familiares.* En el §. 1. da forma, y señala el numero que dellos ha de hauer en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos. En el 2. pone la calidad, y condicion que han de tener. En el 3. como se han de descriuir en los regimietos, y dar dellos lista à las justicias Reales. En el quarto, como el conoçimiento de todas sus causas ciuiles, toca à dichas justicias Reales. En el 5. y 6. expresa los casos, y delitos, en que dichas justicias pueden, y han de proceder contra ellos, y en quales el Santo Oficio.

**Num. 32.**

*Quando esta dispuesto en la concordia en todos sus §§. ni la causa final que hubo para hazerse, comprehēde mas que à los Familiares, sin exēderse à los oficiales del Sāto Oficio*

Nada de quanto se ha dicho, y està dispuesto en dicha concordia, se extiēde vltra de los Familiares del Santo Oficio, ni jamas se ha entendido, ni praticado con los oficiales titulares del, vt ex sequentibus patet. En quanto à la causa final del prohemio, quando jamas huuo necesidad de componer, y concordar las diferencias sobre el conoçimiento de las causas de los oficiales titulares del Sāto Oficio? pues es llano, que siempre tocò al Tribunal priuatiuē, sinq̄ jamas se viesse, ni las justicias seglares pretendiessen lo contrario. El numero de Familiares del §. 1. como es posible ajustarse, ni entēderse de los oficiales? pues ninguna Inquision tiene la 3. parte, que son los Familiares de la ciudad en que reside, y auiendo en las demas ciudades, villas, y lugares de los distritos t̄to numero de Familiares, no se hallarà, ni jamas se ha

visto

visto ay vn oficial titular, ni le puede haber, mas de  
 los que precisamente son necesarios, para el despa-  
 cho de la Inquificion, Clementina 2. in fi. de Heret.  
 ibi, *Nec officiales, nisi necessarios habeant tales, qui se  
 conferant ad sua cum Inquisitoribus ipsis officia exercenda.*  
 En las calidades del §. 2. bien se vee, quan diferentes  
 son las de letras, inteligēcia, capacidad, y experi-  
 encia, que se requieren en los oficiales, que en los  
 Familiares? En la descripción del §. 3. quādo jamas  
 se vio, la hiziesen los oficiales, ni dellos para poder  
 gozar de sus preuilegios, y essenciō fuesse necesario  
 dar lista a las justicias Reales? En el conoçimiēto de  
 las causas ciuiles del §. 4. quien dudò jamas, q̄ dicha  
 concordia no disponia, ni derogaua nada à los preui-  
 legios, y exencion de los oficiales? pues es cierto,  
 sin hauserse visto caso en cōtrario, q̄ el Santo Oficio,  
 ha conocido, y conoce priuatiuē, con hinibicion de  
 las justicias seglares, de todas las causas de sus oficia-  
 les titulares indistinctamente, siendo actores, y siēdo  
 reos, vt exprasē docet Narbona, gl. 6. n. 4. *Officia-  
 les verò etiā in ciuilibus ab Inquisitoribus iudicādisunt,  
 non tantum quando aliquid eis impetitur, vel quando ra-  
 tione alicuius contractus conueniuntur; verum etiā cum  
 alijs litem mouere desiderant, nam suē rei, siuē actores  
 fuerint, illorum cause quantumuis ciuiles ab Inquisitori-  
 bus discutiendæ, & terminandæ erunt.* En los §§. 5. y 6.  
 quando jamas se vio, que las justicias seglares cono-  
 ciessen de los oficiales titulares; aunq̄ cometiesen  
 los mas enormes delitos, que ay expressados, expli-  
 cita, y virtualmēte en dicha cōcordia? idē Narbona,  
*Quia generaliter, & indistinctè, de eorum criminibus  
 quacumque grauitate, vel enormitate exarcerbati sint,  
 Inquisitores exclusis secularibus iudicibus cognoscere  
 valet,* vbi supra, n. 11. in fi. Luego sigue se legitimamē,  
 ni dispostiō de dicha concordia se comprehenden di-  
 chos oficiales, que no se puede dezir, que su disposi-  
 cion

cion se extiende a ellos en las causas criminales, por q̄  
si se diera esta extension a vn caso, era preciso darla  
en todos los contenidos en dicha concordia, por la  
calidad, y naturaleza de semejantes contratos, *ubi  
expressio fit in omnibus, & cum omnibus suis conditionibus,*  
C. Cum ex eo de electione lib. 6. l. fi. C. de Inoff.  
donat; esta general extensio no se ha dado, ni puede,  
luego tampoco en el caso particular del conoçimien-  
to de las causas criminales, pues no se puede hazer  
la extensio, sino es, *in omnibus, & cum omnibus, &c.*

Num. 33.

En las causas  
criminales, y co-  
nocimiento de  
delitos, no se  
puede hazer ex-  
tension ad non  
expressa.

Y quando cõcedieramos, q̄ esta extensio general,  
se pudiera, y deuiera hazer en todo lo expressado, y  
dispuesto en dicha cõcordia; aun no se podia, ni deuia  
hazer conforme derecho, en el conoçimiento de di-  
chas causas criminales de los oficiales del Sãto Ofi-  
cio, por no estãr nombrados en dicha cõcordia; *Quia  
in criminalibus non fit extensio ad non expressa,* l. 5. tt.  
2. lib. 6. recop. vbi Azebedo, n. 57. Gregorius Lo-  
pez in l. 2. tt. 30. p. 7. gl. verb. Cauallero Gutierrez  
pract. lib. 4. q. 15. n. 21.

Num. 34.

La reuocacion  
de los preuile-  
gios de los Fa-  
miliares, del año  
de 1545, y la  
concordia de  
1553, como o-  
diosa, y contra-  
ria a *stricti iuris*,  
no se pueden  
extender ultra  
de lo literal de  
su contexto, ni  
a mas personas  
de las en ellas  
expressadas.

Ulterior, la reuocacion de los preuilegios de los  
Familiars del año de 1545: y la concordia de 1553:  
jamãs pudo comprehender, ni extenderse a los ofi-  
ciales titulares del Santo Oficio, porque aquel preui-  
legio, y este contrato, son *ex rei natura stricti juris*.  
El primero vino à derogar absoluta, y generalmẽte,  
y el segũdo a modificar los preuilegios concedidos  
a dichos Familiares; y asì son odiosos, y no deuen  
ampliarse, ex vulg. jur. regula Odia restringi, y sus  
efectos se han de ajustar rigurosamente à lo literal  
de su disposicion, C. Cum dilecti de Donat. C. in tes-  
tamẽtis de reg. Jur. *Quia non licet à verbis concordie,  
& privilegij discedere*, ni extenderlos à mas de lo con-  
tenido en sus clausulas, y tenor de su contexto, l. Si  
res, §. pen. C. Ad exhib. l. Non solum, §. de vno, D.  
de ritu nuptiar. l. Pannonius §6. D. de adq. hered. c.  
*Qui ad agendum de Procurat. lib. 6. Clemẽtina, Non  
potest*

potest eodem tr. Cum sim. ni acaso, cosa, ni persona,  
 que se aya en ella ommitido; *Quia in his contractibus*  
*ommissum pro ommissio habetur, & solum comprahendu-*  
*tur, que in eis sunt expressa, l. 1. §. 1. l. Triticum, 941.*  
 Quidquid 99. l. Ita stipulatus 715. D. de V. O. l. Si  
 quis duobus 30. D. de consti. pecun. l. Si hereditas  
 28. de statu liber. En tanto grado, que aquella for-  
 mula antigua, conque el Pretor executava estos co-  
 tractos, era tan rigurosa, y literal, que solo contenia  
 estas palabras; *Si paret Titium Seio centum mutua dare*  
*oportere, illum condemnato.* Y en propios terminos de  
 nuestra concordia de Familiares, que no se compre-  
 henden los Oficiales titulares del Santo Oficio, ex-  
 pressamente lo resuelve Narbona, vbi supra, gl. 79.  
 n. 21. *Distorum itaq; casum exceptio* (dize) *Familiares*  
*tantum complectitur, circa quos solum concordia compacta,*  
*& inita est, ut indubitatum apud omnes constat.* y mas  
 abaxo, *unde quantumvis Iude & bonorum, notarij, & ce-*  
*teri officiales Sancti Officij Inquisitionis aliquod crimem*  
*specialiter in concordia ista exceptum, ut puta la se maief-*  
*tatis, &c. commiserint; non tamen ideo a iudicibus secu-*  
*laribus plecentur, cum circa officiales predictos, nulli*  
*casus excepti reperiantur; sed indistincte delicta eorum,*  
*qualiacunque sint ab Inquisitoribus puniantur,* esta mel-  
 ma doctrina, y conolusio, dandola por llana, la repite  
 en muchos lugares. en la glosa 7. n. 8. en la glosa 207  
 n. 131. y en la 231 n. 19. donde dize; *Cum et go mani-*  
*festissimum sit presentem hanc concordiam circa Familia-*  
*res illos Cruce signatos, tantummodo editam esse, ad alios*  
*officiales, & Familiares domesticos protrahenda, & exte-*  
*ndenda non est.* Luego bien se sigue, que en quanto a  
 dichos oficiales, no se dispuso nada en la concordia  
 de Familiares, ni se les ha derogado, ni quitado nada  
 de sus primeros privilegios, y essencion, enque es  
 fuerza conseruarles, l. Praecipimus in fi. Cum sim,  
 C. de Appellationibus, Menoch. de praesumpt. lib.  
 6. Praesumpt. 38. per totam.

N. m. 3. m. m.  
 A. g. 2. 2. 2.  
 r. r. r. r. r.  
 f. f. f. f. f.  
 f. f. f. f. f.  
 c. c. c. c. c.  
 l. l. l. l. l.  
 p. p. p. p. p.  
 v. v. v. v. v.  
 l. l. l. l. l.  
 l. l. l. l. l.  
 l. l. l. l. l.

de. r. r. r. r.  
 r. r. r. r. r.

Num. 35.

Arguyese à paritate rationis, para que conforme a la concordia de Familiares se deua proceder en los mismos casos contra los oficiales titulares legos del Sâto Oficio.

### Prima oppositio.

A la verdad de nuestra conclusiõ, certeza, y fundametos deste articulo, no falta quie quidra oponerse, y obfurecer su justicia, con aparentes, y poco fundados principios. De la mesma concordia de Familiares haze su oposicion. Conforme su tenor (como es llano) se deue proceder, y conocer contra dichos Familiares, deste principio facan por consecuencia, luego eodem modo se deue proceder contra los oficiales titulares legos del Santo Oficio, por la igualdad, paridad, y conexiõ de personas, y exercicios, y militar en todos vna mesma razon, conq̄ deue ser, *eademque iuris dispositio*. Si mancipia, D. Defuncti inst. l. fi. S. Caio D. de lib. leg. l. Cum fundus no minatum, D. de leg. 1. *Quum idemque iudicium*. l. Quid quid, ergõ. S. Sufficit. D. de contrar. Jud. Tutel. Y configuientemente, que como se procede, y conoce de los Familiares, se deue en virtud de dicha concordia proceder, y conocer de los oficiales titulares legos del Santo Oficio.

### Respuesta.

Num. 36.

Ay muchas diferencias en los exercicios, y misterios de los oficiales, y Familiares del Sâto Oficio; y assi se niega la paridad de razon en la instancia, y argamento de arriba.

*Predicta nõ obstat oppositio*, cõcedo el antecedente, y niego la illacion, y paridad de razon, con que se deuaneco toda la fuerza desta instancia. Quien puede negar la razon de diferencia, y disparidad, q̄ ay entre los Familiares, y oficiales titulares del Sâto Oficio, para deuer conocer destes priuatiuamente, sin excepciõ, ni limitaciõ de casos; y de aquellos las justicias Reales, *iusta firmam concordie*. Los oficiales por su continua ocupacion, y exercicio, gozan salarios perpetuos del Sâto Oficio. Siempre asiste a los Inquisidores dentro del Tribunal, y Secreto, en la profeciõ, y determinacion de todas las causas de Fe, a q̄ se figuiera grauissimo daño, y notable perjuicio

à la

à la Religion Catholique, si los obligaran à seguir sus  
 pleytos, en otros Tribunales, razon, porque siempre  
 su Magestad los ha conferuado, y conferua en sus pri-  
 meros preuilegios; Narbona vbi supra, gl. 6. n. 4. in  
 filibi; *Quia cum huiusmodi ministri, & officiales in of-  
 fitionum suarum administratione presuntio stiperdicio San-  
 ctæ Inquisitionis officio obsequium, ac ministerium semper  
 impendant; maximum enim dispendium expeditioni cau-  
 sarum fidei sequeretur, si proprijs litibus per extraneos  
 foros dilagarì cogerentur.* Y cõ tan manifesto peligro  
 de las causas de la Fè, jamàs puedẽ ser aduocados del  
 Santo Oficio à otro Tribunal Ecclesiastico, ni seglar;  
 extraditis a Cabedo per textum in l. Illud D. ad leg.  
 Aquil. 1. d. de off. 27. n. 2.

*Materialis*, dichos oficiales son miembros deste cuer-  
 po mystico del Santo Oficio, de que la cabeça, son

los Inquisidores; Narbona, vbi supra, gl. 22. n. 1. In-  
 quisitores (dize) eorum ministri, & officiales unum

corpus indiçandi sunt, cuius Inquisitores caput, ministri,  
 & officiales membra censentur; y como tales, deuen

estos gozar de los mesmos preuilegios, y fuero que  
 aquellos; idem Narbona, Ac per consequens preuilegiu

soni, quod Inquisitores, ut caput; & principales obtinent;  
 ad eorum membra (officiales videlicet) trahendum est, la

razon es, quia membra à capite discedere non licet. C.  
 Cum non liceat. n. 2. de prescripto Molina de Hisp.

primog. 7. p. 1. c. 2. n. 18. Sõ precisamente necesarios  
 para el despacho de las causas de Fè, y para el libre, y

recto exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion,  
 de suerte, que es imposible sin ellos proceder los In-

quisidores en ninguna causa; ni exercer su jurisdiccion,  
 y ministerio; Narbona vbi supra, d. n. 15. in princip.

*Officiales Sanctæ Inquisitionis officij, idem expediendis,  
 & discernendis ab eis dem Inquisitoribus fidei causis neces-*

*sarij sunt, ut sine officialibus ipsis, Inquisitorum munera  
 exerceri non valeant;* calidades, razon, y peligro, que  
 no militan, ni se reconocen en los Familiares; y que

bitbsM

conf-

Num. 370

Los Inquisi-

tores son cabe-

del cuerpo de

la Inquisicion y

los oficiales, sus

miembros, y co-

mo tales gozan

estos, de los mis-

mos preuilegios,

y fuero, que a-

quellos.

Los oficiales

son miembros

del cuerpo de

la Inquisicion y

los oficiales, sus

miembros, y co-

mo tales gozan

estos, de los mis-

mos preuilegios,

y fuero, que a-

quellos.

Los oficiales

son miembros

del cuerpo de

la Inquisicion y

los oficiales, sus

miembros, y co-

mo tales gozan

estos, de los mis-

mos preuilegios,

constituyen entre ellos, y los oficiales notable diferencia. Y no obsta lo que se puede oponer, que tal vez, q los Familiares se ocupan en causas de Fe, por la desigualdad, y desemejança que ay en la ocupacion, y ministerios, porque la de estos siempre es fuera del Tribunal, sin asistir jamas a los Inquisidores, y raras vezes se les encargan semejantes exercicios; y assi, *Quæ rarò accidunt non sunt in consequentiam, trahèda* conq̄ de todo punto cesa la paridad de razon, se deshaze, y satisface a la fuerza de la ilacion, y oposicion.

## Secunda oppositio.

Num. 38.

*Arguyese a simili de algunos casos particulares, en que conocen las justicias Reales de los oficiales legos del Santo Oficio, para que de la mesma suerte puedan proceder dichas justicias, igualmente contra los oficiales, como contra los Familiares, ex vi concordie.*

Casos, y delitos ay de los expressados en la cõcordia de Familiares, de que conocè las justicias Reales contra los oficiales legos del Santo Oficio, como contra los dichos Familiares, sin distincion, ni diferencia de essencion, y preuilegio de fuero. Si vn oficial (y g) exerciesse algùn oficio de su Magestad, de la republica, ò fuesse administrador de reras Reales, de propios, ò tuuiesse qualquier otra administracion, tutela, ò curadoria de mano de la justicia seglar, en todos estos casos, puede proceder dicha justicia cõtra dichos oficiales, como contra los Familiares, y qualquiera otros preuilegiados; aunque sean Eclesiasticos, C. i. de Oblig. ad rat. cum sim. Salgado de reg. prect. 4. p. c. 14. n. 50. Zaballos com. con. com. q. 897. à n. 688. & de cognitione per viol. q. 71. n. 37. Iuan Honorius in Comp. Jur. Can. lib. 1. tt. 19. n. 5. y en propios terminos de nuestros oficiales, lo resuclue Narbona d. gl. 20. n. 132. ibi. *Tamèn si officiales huius modi, officia aliqua publica, & regalia, vel onera secularia exercent, vel administrant, & in eorum exercitio, vel ipsorum occasione deliquerint, à Regijs in dicibus puniendi sunt.* Esto mismo tienè determinado los señores del Consejo de su Magestad, de la Santa General Inquisicion, por carta acordada, su fecha en Madrid

Madrid à 20. de Junio de 1562. q̄tolo ella basta para hazer al parecer indissoluble esta instancia. Luego *pari ratione*, que por disposicion de dicha concordia en estos casos proceden, y conocen las justicias Reales de dichos Familiares, por ella *pariter*, & *eodem modo*, pueden, y deuen proceder contra los oficiales del Santo Oficio, sin distincion, ni diferencia de personas, causas, y razón, extēdiēdose en dichos casos la concordia de Familiares à oficiales; luego tambien deue extēderse en todos los demas delitos, y causas, *quia ubicumquē sit extensio, sit cum omnibus suis cōditionibus*, & *qualitatibus*, ex not. supra, n. 30. *Igitur*, la concordia en todos sus casos, y disposicion comprehendē vniformemente a los oficiales, como à los Familiares del Santo Oficio.

## Respuesta.

Bien se pudiera dar a esta dificultad, la que consultado en proprios terminos dio Iacobo Canzerio, 2. to. Var. c. 2. n. 330. *ex notatis* per Vincent. de Fran. decis. 479. p. 2. negando absolutamēte, poder ser el ministro lego del Santo Oficio, castigado por ninguna justicia seglar; aunque cometa el delito en el officio q̄ reciuio de su mano, *eo quòd non desisset esse de iurisdictione dominorū Inquisitorū, licet eius Bailulus esset* & *quòd ei imputandum erat, qui nō sibi subditum in Bailulum elegisset*. Pero respondiēdo derechamente a la dificultad, niego la illacion, porque deste antecede, los oficiales del Sāto Oficio, estān obligados à dar quentas de sus tutelas, curadorias, officios, y ad ministraciones a las justicias seglares, de cuya mano las reciuieron, y por los delitos que cometieron, cō ocasion de los officios que tienen de su Magestad, y de las republicas, han de ser castigados por las dichas justicias, no se sigue legitimamente; *igitur*, este conocimiento, y jurisdiccion, en dichos casos toca a las jus

Num. 39.

No se proceda por las justicias Reales en los casos particulares referidos; sup. n. 38. cōtra los oficiales del Sāto Oficio, ex vi concordia, como contra los Familiares; sino ex rigurosa iuris dispositione. Ten ella se fundò la carta acordada de 20. de Junio de 1562.

H ticias

984  
 ticias Reales, por vna mesma razón, y principio cōtra  
 los Familiares, como contra los oficiales titulares  
 del Santo Oficio, que es la dicha concordia. Porque  
 aunque sea asì, que en dichos casos, las justicias Rea  
 les pueden conocer de los oficiales del Sāto Oficio;  
 no lo es, que esto sea *ex vi concordia*, como de los Fa  
 miliares; sino que esto sucede por diuersas razones,  
 y procede de diferentes principios, porque dicha cō  
 cordia en nada comprehende, ni se extiende a dichos  
 oficiales, vt *ex supra dict.* patet, y por ella solo se pro  
 cede contra los Familiares; pero cōtra los oficiales  
 no por la suya, sino *ex rigurosa iuris dispositione* en que  
 se fundò la carta acordada, que declaró este derecho,  
 y dio forma a estos casos, como en terminos lo resu  
 elue Narbona, d. gl. 20. n. 132. *Non quia* (dize) *casus*  
*isti in concordia expr. si sint; cum concordia non sit ex*  
*tēdenda, ad alios pr. ter Familiars, de quibus solū loqui*  
*tur, sed quia ex communis iuris regulis cōpertū est, officia*  
*les quoscumq; delinquētes in exercitio officij sibi commissi*  
*eorum iudicium correctionem subire, & pati debere, à qui*  
*buz administrationem, vel officium susceperunt.* Luego  
 bien se infiere, que, *non ex vi concordia*, sino de la ri  
 gurosa disposiciō del derecho, conocē en estos casos  
 las justicias Reales de los delitos, y causas de los ofi  
 ciales titulares del Santo Oficio.

Num. 40.

Num. 39.  
 De los procesos  
 de las justicias  
 reales en los  
 casos de  
 delictos  
 cometidos  
 en el  
 oficio de  
 los  
 familiares.  
 Num. 40.  
 Num. 41.  
 Num. 42.  
 Num. 43.  
 Num. 44.  
 Num. 45.  
 Num. 46.  
 Num. 47.  
 Num. 48.  
 Num. 49.  
 Num. 50.  
 Num. 51.  
 Num. 52.  
 Num. 53.  
 Num. 54.  
 Num. 55.  
 Num. 56.  
 Num. 57.  
 Num. 58.  
 Num. 59.  
 Num. 60.

Alio, en caso  
 q de las causas  
 particulares, de  
 quibus supra. n.  
 38. y 39. como  
 cieran las just  
 icias Reales, ex  
*vi concordia*,  
 contra los oficia  
 les, como cōtra  
 los Familiares,  
 no se podia ex  
 tender su cono  
 cimiento contra  
 dichos oficiales  
 a los delitos ex  
 pressados en di  
 cha concordia.

Alio, quādo concedieramos, que *ex vi concor*  
*dia* procedia este conocimiento de las justicias Rea  
 les contra los dichos oficiales, en los delictos, y cau  
 sas de los oficios, y administraciones dichas, no por  
 esso se puede dezir, que de la mesma suerte se podia  
 por dicha concordia proceder contra dichos oficia  
 les en las de mas causas, y delictos en ella expresa  
 dos, lo yno porque milita diuersissima razon, ex no  
 tatis a Gratiano, 2. to. discept. forens. c. 307. n. 20.  
 c. fi. de filiis præsbyt. lib. 6. Lo otro, porque, *in deli*  
*ctis, & pœnalibus non fit extensio ad non expressa, l. 7.*  
*tt. 2. lib. 6. recop. vbi Azebedo n. 37. cum add. supra,*

n.

n. 3. Luego es llano, que el conocimiento de los delictos expressados en dicha concordia, en quanto á los oficiales titulares, pertenece al Santo Oficio, y no a las justicias seculares, conque se satisface esta oposicion.

### Tertia oppositio.

El señor Rey Don Felipe Segundo, por su Real cedula en Segouia à 2. de Setiembre de 1565. fue feruido de mandar, que sus justicias procediessen contra los oficiales, y ministros titulares legos del Santo Oficio, q̄ contrauiniendo à sus Reales pragmáticas, sacassen destos Reynos, oro, plata, cauallos, y otras mercerías, ò las metiessen a ellos, siendo de contruando. Los señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion mandaron lo mesmo, por su carta acordada de 28. de Nouiembre de dicho año. Por otra de 22. de Junio de 1536. estaba dispuesto lo mesmo contra los que jugassen juegos prohibidos, *ut refert Narbona ubi supra*, gl. 2 r. n. 50. 51. & 52. *sed sic est*, que destas mismas causas conócê las justicias Reales contra los Familiares, en virtud de aquellas palabras de dicha concordia, *Inobediencia à los mandatos Reales*; luego de la mesma fuerte, y por la mesma razon proceden contra los oficiales titulares del Santo Oficio. Proceden contra ellos en dichos casos, *ex vi concordiae*: *Igitur pari ratione* pueden, y deuen proceder contra dichos oficiales en los demas delitos en ella expressados, como contra los Familiares, *quia una, eademq; militat ratio*, en los vnos, y en los otros, y assi, *idem debet esse iudicium, eademq; iuris dispositio*, l. Illud 32. cum sim, D. ad l. Aquilonis Bart. in l. Si constante, n. 45. Alex. ibi. n. 5. D. de Solut. matrim.

Num. 41.

*Arguyese de la pragmática de su Magestad, que dispone, procedan las justicias Reales contra los oficiales del Santo Oficio, que eniraren, ò sacaren de estos Reynos moneda y otras cosas prohibidas; y de la carta de los señores del Consejo, que mandan lo mesmo, para que en dichos casos, como por la concordia se procedê como contra los Familiares, en su virtud se deba proceder contra los oficiales.*

### Respuesta.

Tres

Num. 42. Tres razones cōsidero, que qualquiera basta para  
 disoluer esta dificultad. La primera es, la diferencia  
 de causas, que mouieron à su Magestad, para mādàr,  
 que en estos casos del cumplimiento de sus Reales  
 pragmáticas, tocase el cōnocimiento dellos contra  
 los oficiales titulares del Sãto Oficio, a las justicias  
 seglares, y las que vuo para los casos, y delictos ex-  
 pressados en la concordia. Allí se trata de la obser-  
 uancia de leyes, que miran a la conseruaciõ, aumẽto,  
 y vniuersal gouierno destos Reynos, a cuyo cumpli-  
 miento estàn todos obligados, *licet sint exempti* cõm.  
 scrib. in l. Ad instructionem, l. Iubemus, C. de Sacros.  
 Eccl. l. I. C. vt nemo paratus, &c. Aquí solo del casti-  
 go, y emmienda de cierto numero de delictos, y  
 personas limitadas. Y asì, para que mejor se confi-  
 guiesse el intẽto de su Magestad, y se cumpliessen sus  
 Reales pragmáticas, cometio su execuciõ à sus Rea-  
 les justicias, que finò, mal pudieran proceder contra  
 los oficiales titulares del Santo Oficio, aunque las  
 violaran, pues siempre los auia de amparar el Tribu-  
 nal, hasta que el superior mandase lo cõtrario, como  
 ha sucedido este año, en la cobrãça de cierto donati-  
 uo q̄ hizieron vnos oficiales titulares a su Magestad,  
 que mādò el Consejo al Tribunal no los defendiesse  
 y remitiesse sus causas a los ministros de su Magestad  
 en virtud de su Real cedula, a quienes estaua cometi-  
 da la execucion, y cobrança del donatiuo.

Num. 43. La segunda, quando no fuera tan conocida esta  
 diferencia entre los casos de las pragmáticas, y de li-  
 ctos expressados en la concordia, no se podia por nin-  
 gun caso, conforme a derecho hazer consecuencia  
 de vnos a otros, *Quia in pœnalibus nõ potest fieri, etiam*  
*ex identitate, aut maioritate rationis*, como allegando  
 infinitos lo resuelue Nicolas Garcia de benef. 2. to.  
 17. p. c. 10. n. 206.

Num. 44. La tercera, que estos casos, y causas, no son crimi-  
 nales, como los delictos expressados en la concor-  
 dia

16  
 dia, pues solo son, *Quando pro eis pena corporis afflictiva venit imponenda*; pero no quando pecuniaria, l. 1. D. de Testibus, l. Interrogari, l. 5. C. de Quæstion. l. Tunc conuenit, l. 5. C. de Accusation, l. 9. tt. 4. p. 6. vbi Gregorius Lopez, gl. 1. Didac. Perez, lib. 3. ordin. in rub. col. 576.

*Quibus premisis*, respondo, que el conocer, y pro ceder las justicias Reales cõtra dichos oficiales, para la obseruancia, y execucion de las pragmaticas de su Magestad, es en fuerza de la comision particular, q̄ se da en ellas a dichas justicias, y de aqui no se infiere legitimamente; luego de la mesma suerte puedẽ pro ceder cõtra ellos, en los casos, y delictos expressados en la concordia, porque faltan en estos, y en ella, las razones, y comision que hemos considerado, y ay en dichas pragmaticas, y asì della no se puede hazer cõ sequencia, porque su disposicion, solo comprehende à los Familiares, y no a los demas oficiales, y ministros del Sãto Oficio, y su tenor se ha de obseruar inuiolablemente, sin que nos sea licito *à verbis concordie aliquatenus recedere*, argumento text. in l. Curatores §. Pro magistratu D. de Admin. rer. cum sim; antes biẽ, *expressum in l. fœderis semper obseruandum est*; sin ampliarlo a mas casos, y personas, como è terminos, *ex Cepola, Salys*, lo resuelue Narbona, vbi sup. gl. 17. n. 3.

### Prueua del tercero articulo.

Del preuilegio de fuero, y exençio de la jurisdiccion seglar; no solo gozan (como se ha prouado) los oficiales, y ministros titulares del Santo Oficio; sino tambien sus criados, y continuos commensales: de fuerte, que infiere su efecto igualmente en los vnõs, como en los otros, patet ex sequentibus.

No es mi intẽto diuertirme, ni es para la breuedad deste Epitome aquella disputa, y controuersia, de quales son, y se dicen propria, y verdaderamente cria

16  
 ticas, no es pro priamete causa criminal, pues solo se impone pena pecuniaria contra los que las violan, y defraudan.

Num. 45.

El conocimieto de las justicias Reales cõtra los oficiales del Sãto Oficio, q̄ contrauiene las pragmaticas de su Magestad, es en fuerza de la comision particular, que en ellas se les da, y no en virtud de la concordia de Familiares, que no se extiende; ni puede à los oficiales.

Num. 46.

Del preuilegio de fuero de los oficiales, gozan sus Familiares domesticos, y cõtinuos commensales.

Num. 47.

Qual s propria mete se dix Familiares, y continuos

vinos commensales, para gozar del fuero del Santo Oficio.

dos, domesticos, y continuos commensales; y assi la remito à la ley Pronuntiatio 195. §. Familix, vsq; ad fi. vbi comm. scrib. D. de V. S. gl. in capite in literis 24. verbo de familia de test. Macrob. lib. 1. Saturn. c. 17. Barbosa, vbi plures de potest. Epif. 1. p. alleg. 5. n. 2. & 20. sino suponiendo por llano (como lo es) q̄ para gozar los criados, y commensales legos de los Inquisidores, Fiscales, y de mas oficiales titulares del Santo Oficio, de los preuilegios del fuero, y essencion de sus amos, por razon de su familiaridad, y commensalidad, es necessario q̄ no sea affectada; sino Real, y verdadera, cõ las calidades, y requisitos q̄ pide el derecho en el cap. final de V. S. lib. 6. vbi scrib. Narbona, vbi supra, gl. 1. n. 37. porq̄ siendo viciosa, supuesta, o fingida, no basta, para que por ella se comuniquen dichos preuilegios, *sine fraude, & fictione*, d. C. fi. vbi supra, gl. in C. licet, verbo Domestici, de priu. lib. 6.

La familiaridad, y commensalidad, no ha de ser affectada; sino Real, y con las calidades del derecho, para gozar del preuilegio de fuero del Santo Oficio.

Num. 48.

La conclusión supra, num. 46. se prouea con muchas razones y autoridades.

Supuestas estas calidades, y no de otra fuerte; tẽgo por indubitable mi cõclusiõ, sup. n. 46. *quæ authoritate, & ratione probatur*. De los Familiares de los Cardenales, dize Iul. Claro, lib. 5. sent. §. vltimo, q. 35. n. 17. que quando cometen algunos delictos, *remittuntur puniendi ad ipsos Cardinales*. De los de los Obispos, que gozen del preuilegio de fuero de sus amos dispone el derecho, C. fi. de officio Archi. vbi comm. scrib. Sonccin. C. 2. de foro competenti, n. 21, vbi Felin. n. 7. Auferius de potestate sæcul. reg. 2, n. 76. Cerola in praxi Epif. 1. p. Verbo casus, §. Laici officiales, y 2. p. verbo Epif. §. 24. Gratianus 2. to. c. 341. n. 9. ibi *privilegium fori conceditur toti familie Epif.* y mas abaxo, n. 13. *Vnde concurrente qualitate Familiaritatis remanebit privilegium fori in omnibus criminibus; prout conceditur familie Episc.* Iulio Claro. vbi supra, n. 18. *Familiares Episcoporum gaudent privilegio clericali; ita vt si delinquant, & sint merè laici, non possint è iudice laico puniri*. Sed sic est, que los preuilegios

17  
 gios de los Inquisidores, si no s<sup>o</sup> mayores, son por lo  
 menos iguales à los de los Obispos, Peña in direct.  
 Inquisitor. 3. p. comm. 105. col. 2. Luego de la mes-  
 ma fuerte los Familiares domesticos, y continuos  
 commensales de los Inquisidores, y sus oficiales ti-  
 tulares deuen gozar del preuilegio del fuero de sus  
 amos, como los de los Obispos de los suyos. *De fa-  
 milia militum; de scholaribus, eorumque officialibus,* y de  
 los que siruen à las Iglesias, resuelue lo mesmo Gra-  
 tiano, vbi sup. à n. 9. vsque ad 15. De familia clericor.  
 C. iudicatum 89. distinct. de los Gramaticos, Retho-  
 ricos, Philosophos, l. Medicos, C. de Profefs. & Me-  
 dicis, lib. 10. Y generalmente, de todos los preuile-  
 giados, es comun resolucion, que comunican los pre-  
 uilegios à sus criados, y Familiares, Baldo in l. 1.  
 propè mediū, C. de Vxorib. milit. A 20. in l. edicta, C.  
 de Edendo, a quien sigue Bosio in pract. crim. tt. de  
 Princip. n. 222. *Iure enim* (dize) *receptum est, vt qui de  
 familia ss, dominorum suorum priuilegijs fruatur.* l. Cū  
 cum precario 21. D. de precario, l. 2. l. non solum, D.  
 De vsu, & hab. C. licet, s. Cū cōceditur, de Priuileg.  
 lib. 6. *Cū cōceditur* (dize el P. Bonifacio s.) *singulari  
 personæ vt tēpore interditi celebrare valeat, vel audire  
 diuina, eius Familiares domestici ad audiendum cum ea,  
 & celebrandum sibi diuinum officium, licetē admittuntur.*  
 Indiuiduando esta regla general en proprios terminos  
 de los criados, y continuos commensales de los  
 Inquisidores, Fiscales, y de mas oficiales titulares  
 del Sancto Oficio, resueluē lo mesmo Paramo in de-  
 fen. iurisd. Inquisit. C. 14. per totum, Roxas sing.  
 102. Grat. vbi supra, C. 341. n. 10. lo qual general-  
 mente en todos los Tribunales del Santo Oficio, sin  
 saberse cosa en contrario, *consuetudine, praxiq; com-  
 muni receptum est, vt asserit Narbona vbi supra, d. gl.  
 1. n. 32. y concluye el discurso, deniq; vniuersa eorum  
 familia omnium priuilegiorum ad se ipsos pertinentium  
 particeps est.*

Vnica

Num. 49.

*Arguyese cōtra  
nueſtra concluſion  
de maiore  
ad minus, de  
los Familiares  
del ſanto Oficio  
à los domeſticos  
y commenſales  
de los oficiales,  
que no gozando  
aquellos abſolu-  
tamente del pre-  
uilegio, y exen-  
cion de fuero, no  
deuen gozar el-  
tos, que por ſus  
perſonas no tie-  
nen ningun pre-  
uilegio.*

## Vnica oppoſitio.

A nueſtra concluſion, y ſus fundamētos, ſe opone al parecer vna razon fuerte, enruada con muchos principios de derecho. Los Familiares propios del Santo Oficio, es cierto no gozan deſtos preuilegios y exencion de las juſticias ſeglares generalmente, y en todos los caſos, y delictos, como conſta de lo diſ-  
pueſto en ſu concordia: luego con mas razon no de-  
uian gozar dellos generalmente, los criados, y com-  
menſales de los oficiales titulares del Santo Oficio.  
Prueuaſe la conſequeſcia: los Familiares propios  
del Santo Oficio gozan de ſus preuilegios, fuero, y  
exenciones, gracias, y prerrogatiuas, por razon de  
ſus titulos, y conſeſion hecha immediatè à ſus meſ-  
mas perſonas: los criados, y continuos commēſales  
de los Inquiſidores, Fiſcales, y de mas oficiales titu-  
lares, no gozan, ni pueden gozar de dichas gracias, y  
preuilegios, por ſus perſonas immediatè; ſino por la  
comunicacion de los preuilegios de ſus amos medita,  
y remotamente; *ſed ſic eſt*, que el que *propria autho-  
ritate fulget*, *ſed proprio lumine corruſcat*, deue prece-  
der en todo, à aquel que *aliena luce fulget, vel alterius  
vices gerit*, Purpuratus in l. 1. D. De officio eius cui  
mand. n. 632. Menoch lib. 1. concl. 51. n. 14. Y que  
*potētius eſt ius, quòd quis habet iure proprio, quam alieno*  
Iaſſo in l. more, n. 4. D. de iuriſd. omn. iud. Rota 2.  
p. diuerſ. deciſſ. 326. n. 3. Y q̄, *plus fulget quis proprijs  
radijs, quam alienis*, ex latè trad. à Gōzalez ſup. reg.  
8. Cā. gl. 5. §. 9. à n. 102. Nicol. Garcia de bene. 1. to.  
4. p. c. 5. à n. 66. Luego de mayores preuilegios, y e-  
xenciō deue gozar los Familiares propios del Sāto  
Oficio, que los criados de los Inquiſidores, y de mas  
oficiales ritulares; *ſed ſic eſt*, q̄ de los Familiares co-  
nocē las juſticias Reales ē todos los caſos, y delictos  
*iuxta formam cōcordiæ*, luego cō mayor razō deue co-  
nocer ē ellos de los criados, y cōtinuos cōmēſales de  
dichos oficiales.

Ref.

## Respuesta.

La fuerza desta oposicon con ser tan grande, no ha lugar en este caso, porque à los criados, y commensales de los Inquisidores, y de mas oficiales del Sãto Oficio, no se les conceden los preuilegios, fuero, y exencion mesma de sus amos (como se ha dicho) por respecto, atencion, ni particular fauor de sus personas, que si esto fuera, quien auia de dudar, que por los fundamentos, y principios desta oposicion, que auia de ser mucho mayores de los que gozassen los Familiares, que los de dichos criados, y commensales, sino por mayor fauor, y mas especiales preuilegios de los mesmos Inquisidores, Fiscales, y de mas oficiales titulares, para que desta suerte seã mas bien assistidos, y seruidos en su principal ministerio, exercicio, y despacho de los negocios, y causas de Fè, que tan fauorables, y preuilegiadas son por derecho, y por este respecto a sus amos, y no à ellos, se les conceden dichos preuilegios, y exenciõ, *ut expressè en proprios terminos lo resuelve Narbona, vbi sup. de glosa r. n. 12. id. illi verò qui de familia Inquisitorum, vel officialiũ sunt cum nihil peculiare circa causas Fidei gerant, nõ ex propria persona, sed ex dominorũ, quibus subsunt, vel sub quorum familia degunt, preuilegia consequuntur; ita ut preuilegijs eijsdem, quibus domini fruuntur, Et ipsos etiã frui oporteat, y en el n. 66. alegando muchos textos, y doctrinas, dice, ex quibus dubium non est Inquisitores competentes indices esse Familiarum, & domesticorum suorum.*

Y para indubitable certeza, y evidente manifestacion de la verdad de nuestra conclusion, cierr en este discurso, sin dar lugar a otros, las formales, y expresas palabras de las Cedula Reales del Inuicissimo Emperador, y señor Rey Dõ Carlos (de quibus sup. n. 2.) donde su Magestad cõcede claramente este preuilegio, y exencion, igual, y vniformemete a los In-

Num. 50.

La exencion, y preuilegios de los Familiares continuos commensales de los oficiales del Sãto Oficio, no se concedieron con respecto à sus personas, y por su particular fauor, sino por el de los oficiales del Sãto Oficio, para que sean mas bien assistidos, y seruidos, y puedan mejor cumplir con su ministerio, y officios.

Num. 51.

Prouenase nuestra conclusion cõformales, y expresas palabras de los preuilegios del señor Emperador D. Carlos, conq se exciye toda duda de derecho.

K quisi-

quisidores, y oficiales de la Inquisicion, como a sus  
mesmos criados, y continuos commẽsales, en todas  
sus causas criminales, y delictos, por graues que seã;  
ibi, *que en las causas criminales tocantes à los oficiales, y  
ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, è a sus cria-  
dos, y Familiares, y à los criados, y Familiares de los In-  
quisidores, algunos de vosotros os entremeteis à conocer, y  
conoceis, perteneciendo el conocimiento dellas à dichos In-  
quisidores.* No me parece se puede dezir mas claro,  
conque de todo punto se defuanece la oposicion cõ-  
traria, y queda insuperable la doctrina de nuestra cõ-  
clusiõ, *nam vbi lex est expressa nulla potest esse iuris di-  
bitatio,* l. Ancillæ, C. de Furtis, l. Illam, C. de Collat.  
Cum sim. Gonzalez, vbi sup. d. gl. f. §. 9. n. 100.

Num. 52.

*Las palabras  
del preuilegio  
de su Magestad  
aunque sean re-  
latiuas, y enü-  
ciatiuas, tienen  
la mesma fuerça  
que si fuer ð dif-  
positiuas.*

Y quando admitieramos, q̄ dichas palabras eran  
enüciatiuas, y q̄ su Magestad las dixo relatiuamẽte,  
con todo basta sola la relació que dellas se haze, para  
que tengan la mesma fuerça, y autoridad, q̄ si fueran  
dispositiuas, por la excelẽcia del Principe, q̄ las dixo,  
y antigüedad del priuilegio, en que se refieren, cele-  
bris text. in Clementina vnica de Probat. conducit  
quæ notant Bald. in l. Illud, vers. Quæro C. de  
Sacrosanct. Ecclesi. & lib. 3. conf. 327. y 420. affi-  
ctis, decis. 305. n. 13. 14. y 15. Nata consilio 522. n.  
31. ibi; *De meritis statur assertioni Principis, præsertim  
vbi in specie enumerantur propter excellentissimam eius  
dignitatem, iuxta notata per Bart. in l. ambitiosa, col. 7.  
vers. Visis, & examinatis, D. De decretis ab ordine fa-  
ciend. bona Glossa in C. Pastoralis, verbo exonerare  
de officio de leg. Et eo magis, quia sumus in antiquis, in  
quibus verba enüciatiua probat, iuxta notata per m. der-  
nos in l. ex his, D. de testam. militis.*

PER

19

# PERVITILIS QVÆSTIO

FREQVENS, ET APVD SANCTÆ INQVIVISIONIS

Tribunalia valdè necessaria.

## VTRVM

Bona Clericorū propter hæresim damnatorum, sint Regio Fisco, an eorum Ecclesijs applicanda?

**R**EGLA general, y cierta es, que todos los bienes de los Hereges, de qualquiera estado, y calidad que sean (ipso iure, & facto) deuen ser confiscados, C. Vergentis de Hæret. C. Cùm secundum leges cum sim. eodem tt. lib. 6. ibi, *Bona Hæreticorū ipso iure de fratrum nostrorum consilio, decernimus confiscata*, desde el mesmo instante, que cometen el delicto, l. fi. vers. Ex quo quis C. Ad leg. Iul. Mai. Siman de C. inst. c. 9. n. 8. Castro Palao tract. 4. dif. 5. pun. 1. per totum, Thom. Sanchez in sum. lib. 2. c. 174. Azor. lib. 8. 1. to. inst. mor. c. 12. vers. decimo quarto quæritur.

Num. 1.

*De nota in in  
Bent. Piana fol. 9.  
c. 1. l. d.*

Individuando esta regla en las personas de los Clerigos, es igualmente cierta, y supuesta por llana, como lo es: la dificultad viene solo a quedar en su aplicacion, si se ha de hazer absolutamente al Fisco Real, ò respectiue à las Iglesias, donde los tales Hereges tenian sus beneficios, y gozaban sus rentas Ecclesiasticas.

Num. 2.

Para resolver esta duda, y sacar en limpio nuestra question, es preciso, y necessario hazer distincion de los bienes, que pueden, ò suelen tener los Clerigos. Vnos son patrimoniales, vel quasi, otros adquiridos *in tutu Ecclesie* procedidos de las rētas, frutos, y emolumētos de los beneficios Ecclesiasticos, otros sō propios de las mesmas Iglesias, enque los Clerigos solo tienē el vfo, ò el vsufructo, como son las casas, prados, heredades, y

Num. 3.

otros

otros bienes rayzes, q̄ suelen haber en muchas Iglesias, aplicados à los beneficios Eclesiasticos, para que los goze su legitimo poseedor.

Num. 4. Clerigo Herege, no ay duda, que la confiscacion, y aplicacion se deve hazer indistinctamente al Fisco Real, ò a quié por derecho particular, ò costumbre pertenezca, iuxta comm. & verum intellectum, C. Excommunicatus, cl. 7. §. Damnati de Heret. q. C. Cum secundum leges, vers. Confiscatio huiusmodi (cum sim) eodem tt. lib. 6. Thom. Sanchez vbi supra, C. 20. n. 22. y 23. Farin. de Heret. quæst. 190. §. 11. n. 154. Castro Palao vbi supra dicta disp. 5. punct. 14. n. 20.

Num. 5. Los bienes adquiridos *in tutu Ecclesie*, segun la disposizion del derecho Canonico, como no son propios del Clerigo, ni los haze suyos, ni puede dellos testar (vt inferius dicam num. 6.) sino q̄ son de las Iglesias, donde tuuieron beneficios, y suceden en ellos respectiuaméte, no se pueden, ni deve aplicar al Fisco Real sino a dichas Iglesias, vt expressè cauètur in C. Excommunicatus, §. Damnati, vers. Si vero Clericali (habla de los Hereges) applicentur (eorum bona) Ecclesijs, à quibus stipendia receperunt, y la gl. ibi, verbo Stipendia lo declara mas, Si plura (dize) stipendia receperunt, ornant dividenda pro rata inter Ecclesias.

Num. 6. La razon que ay para constituir este diferencia entre vnos, y otros bienes, amipareceres, que de los patrimoniales, vel quasi, pueden libremente los Clerigos testar, y disponer dellos, como suyos propios; pero no de los adquiridos *in tutu Ecclesie*, en que no tienē igual propiedad, C. Cum in officijs 7. C. Quia nos 9. C. Relatum, 22. de testam. vbi comun. scrib. Couu. ind. C. Cum in officijs, n. 9. y assi la confiscacio hecha de aquellos por el otinen de heregia del Clerigo, se deve aplicar al Fisco Real, y la de estos respectiuaméte a las Iglesias, à quibus stipendia receperunt, Couu. lib. 2. Var. C. 9. n. 11. Thom. Sanchez, pluz. add. vbi supra C. 20. n. 24. Azor. vbi supra

supra, Castro Palao d. disp. 5. n. 3. Farin. vbi sup. n. 160. Este derecho, y aplicacion en fauor de las Iglesias, tiene su origen, y principio de que como el Herege (en la mas segura opinion) *ipso facto*, que comete el delito esta priuado de todos sus beneficios, y pierde el titulo de ellos; sin ser necessario esperar a la sentencia condenatoria; iuxta comm. intellectum, C. Vt commissi, §. Priuandi de Heret. in 6. vt docent Roxas sing. 73. Couu. lib. 2. Var. C. 8. n. 4. vers. Ita sane heretici, Sánchez vbi supra plur. add. c. 26. n. 6. Garcia de Benef. 2. to. c. 10. §. 1. n. 59. & præcipue quàm plures referens, n. 66. Castro Palao vbi supra disp. 4. punct. 5. n. 4. Barbosa de offi. & potest. Episc. alleg. 57. n. 38. vbi plures; assi por consecuencia legitima viene a estarlo desde aquel instante de todos los frutos, y emolumentos dellos, pues sin titulo, nadie los puede hazer suyos, C. ex sequen. 3. cum sim de Instit. y quedan propios de las Iglesias, con que justissimamente en este caso se aplican, y deuen aplicar a ellas respectiue, ex d. §. Dammati vers. Si vero, vbi gl. verbo Stipendia.

Num. 7.

*Ex quibus inferitur*, y contra, que segun la disposicion del derecho comun, se deue hazer la aplicacion de los bienes del Clerigo Herege, con la distincion q̄ hemos hecho supra, n. 3. 4. y 5. pero segun la costumbre general antiquada, geminada cō tan continuos, y repetidos actos, obseruada, y legitimamente introducida en estos Reynos, todos los bienes de Clerigo Herege, se deuen confiscar, y aplicar indistinctamente; aora sean patrimoniales, vel quasi, ò adquiridos *in tuitu Ecclesie* al Fisco de su Magestad, sin aplicar dellos parte alguna a las Iglesias; *à quibus stipendia receperant*, Couu. lib. 2. Var. C. 9. c. 12. Thom. Sánchez c. 20. n. 26. Castro Palao tract. 4. disp. 5. punct. 1. 4. n. fi. & punct. 23. n. 5. no obstante la disposicion del derecho, porque como positiuo, la costumbre legitima que le deroga, interpreta, ò modifica, se deue guardar, vt expressè en proprios terminos lo reuelue Iul. Claro in pract. Crim. §. Heresis, n. 11. vers.

Num. 8.

L

Sed

Sed hoc; Salzedo in ann. ad Bernard. Diaz, C. 114. vers.  
 Quæ quidem opinio, Peña in direct. Inqq. 3. p. Com.  
 ment. 118. vers. Hinc sequitur; Farin. d. quest. 160.

Num. 9.

Fundase la razon desta costumbre, en otra que ay en  
 estos Reynos, aprouada, y legalicada por la ley Real  
 13. tit. 8. lib. 5. recop. de suceder a los Clerigos sus he-  
 rederos *ex testamento, y ab in testamento*, en todos sus bie-  
 nes; aunq̄ sean adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, y de los fru-  
 tos de sus beneficios, y rētas Ecclesiasticas, como si fue-  
 ran patrimoniales, vel quasi, vt expressè cauetur in d.  
 l. 13. vbi Azebedo, & Gutierrez, lib. 2. pract. q. 114.  
 per totā, la qual da forma inuiolable; no solo à los Tri-  
 bunales seglares de Castilla; sino à los Ecclesiasticos, dō-  
 de se deue guardar, vt plur. add. Molina de Hisp. prim.  
 lib. 2. C. 10. n. 54. Vndè infertur, que la razon genuina  
 de poder los Clerigos testar de todos sus bienes indis-  
 tinctamente, es el dominio, y propiedad, que en ellos  
 adquieren, siendo propios suyos los de sus beneficios,  
 y no de las Iglesias, *quarum intuitu* los adquirieron, y  
 como tales se deuen aplicar, por el crimen de Heregia  
 al Fisco de su Magestad, y no à las Iglesias, *à quibus sti-  
 pendia receperunt*: porque en este caso el Fisco sucede, *et  
 habetur loco heredis*. Y como por dichas costumbre, y ley  
 Real, los herederos de los Clerigos, les sucedē en vnos  
 y otros bienes: asì en nuestro caso la aplicacion dellos  
 se deue hazer al Fisco de su Magestad, como a vniuersal  
 sucessor de todos los bienes, derechos, y acciones de  
 qualquiera calidad que sean, de dichos Clerigos Here-  
 ges, per traddita à Thom. Sanchez, vbi supra lib. 2. c.  
 14. n. 4. Castro Palao (pluribus add.) d. disp. 5. punct. 14.  
 num. fi.

Num. 10.

Otrā dificultad mayor, se ofrece en los frutos, y ren-  
 tas Ecclesiasticas del Clerigo, decursas despues q̄ comie-  
 tio el crimē de la heregia, si dellas se deue hazer ò no, la  
 mesma aplicacion al Fisco Real, por la diferēcia de ra-  
 zon que ay en estas, y las antecedntes. Que no se deua  
 hazer

hazer *putet*, porq̄, como se probò suprà n. 7. el Clerigo  
 herege *ipso facto*, que comete el delicto, queda priuado  
 de sus beneficios, y pierde el titulo dellos, y perconse-  
 quens, los frutos, y acciõ que tenia a ellos. *Quia quoties  
 poena ammissionis beneficij, est ipso iure statuta, id operatur,  
 ut priuetur delinquens beneficio cum fructibus à die commissi  
 criminis.* Molina de iustitia, & iure, disp. 96. pag. 390.  
 Bern. Diaz cap. 131. n. 5. ibi; *Nisi quando induceret pri-  
 uationem ipso iure, ut in crimine heres.* Couu. in 4. decret.  
 C. 6. §. 8. n. 8. *Uterius, ipso facto* que cometio el delicto,  
 quedò excomulgado por la Bula in Cœna Domini, §.  
 1. ibi: *Excommunicamus, & anatimatizamus, &c. quoscūq̄  
 Hufitas, &c. & singulos alios Hereticos quocumq̄; nomi-  
 ne censeantur.* Y por derecho, C. Cùm Christus, C. Ad  
 abolendam, C. Excommunicamus, 1. & 2. de Hæret.  
 C. 9. de sentent. excomm. Cum sim. Azor d. lib. 8. c. 10.  
 Castro Palao d. tract. 4. disp. 4. punct. 4. n. 1. Thom. Sã-  
 chez d. libro 2. c. 9. n. 2. & alij quàm qlures. Sed sic est,  
 que el excomulgado, *Excommunicatione maiori, etiamq̄  
 sit occultus, & non denunciatus*, no goza, ni haze suyos,  
 los frutos de sus beneficios Eclesiasticos, C. Pastoralis  
 53. §. Verùm in fi. (Cum sim.) de appell. l. 31. titulo  
 9. p. 1. vbi Greg. Lopez, gl. Verbo, q̄ no pudiesse de-  
 mandar las rentas, Barbosa (vbi plures) de Canon. &  
 Dign. c. 22. n. 2. Garcia, & ab eo relacti de Benf. 2. t.  
 7. p. c. 13. à n. 90. cum sequentibus, Couu. lib. 3. Var.  
 c. 13. n. 8. vers. duodezimo, ibi: *iuxtà vero excommunica-  
 tus, &c.* Suarez to. 5. de cõsidif. 13. Sect. 2. Luego sigue se  
 legitimamente, que sino haze el Clerigo Herege, ni sõ  
 suyos los frutos de sus beneficios, desde que cometio el  
 crimen de la heregia; y quedò ligado con la excomu-  
 nion, que no puede el Fisco Real suceder en ellos, ni se  
 le deuen aplicar, pues solo sucede en los bienes que son  
 propios del reo, ex trad. supra, n. 7. & 9. y estos son  
 propios de las Iglesias; pues no los auiendo ganado el  
 titular, siempre son suyos, y como tales se les deue ha-  
 zer la aplicacion respectiue a cada vna.

Aunq̄

827  
Num. 11.

Aunque estas doctrinas, instancias, y fundamentos, son ciertos, segun la disposici6n del derecho, y lo es, que el excomulgado de excomunion mayor, no haze suyos los frutos de su beneficio; y que el herege *ipso facto*, estâ priuado del, y dellos; nihilominus en nuestro caso, hemmos de dezir, q̄ todos los frutos de dichos beneficios, decursos à *die commissi delicti*, se deuen y han de aplicar al Fisco de su Magestad, como los demas bienes, y frutos anteriores, porque vnos y otros los haze igualmente suyos hasta la sentencia declaratoria, como citando muchos, *quos sequitur*, lo resuelue Thom. Sanch. d. lib. 2. c. 26. n. 5. 6. & 7. in principio, ibi: *Exigitur* (dize hablando en proprios terminos de nuestro caso) *sententia declaratoria criminis heretici, ut beneficium ante heresim adeptum dimittere teneatur. Quia si à die commissi criminis titulo beneficij careat, at possessionem retinet, quæ si sufficit, ut id retinere valeat.* Castro Palao d. disp. 4. punct. 5. n. 5. y asî legitimamente sucede en ellos el Fisco de su Magestad, extrad. sup. nu. 9.

Num. 12.

A que no obstan las dificultades propuéstas supra nu. 10. No la primera, de que el Clerigo herege *ipso facto*, queda priuado del titulo de su beneficio, y de todos los frutos del, y asî los diuersos à *die commissi delicti*, no se pueden ni deuen aplicar al Fisco de su Magestad. Porque se responde, que esta priuacion aunque es asî, que se infiere *ipso facto*, que se comete el delicto, extrad. supra nu. 7. con todo se suspende su efecto, y no obra hasta la sentençia declaratoria, y que por ella sea priuado el Clerigo de dichos beneficios, de sus frutos, y rentas Eclesiasticas, con calidad, que entonces su efecto *retrotrahatur ad diem commissi criminis*, per tradita à Thom. Sanch. d. c. 26. nu. 9. Y como es muy difimil para gozar los frutos del beneficio carecer de titulo, que teniendole, perderle por delictos, que en este caso *remanet legitima possessio*, que basta *ad fructus acquirendos*, y en aquel no; asî el poseedor del beneficio, legitimamente retiene los frutos del, *vsque ad sententiam declaratoriam*, y se excusa de

de restitucion, como sucede en el crimen de la heregia,  
 vt exprasè Thom. Sanch. d. c. 26. nu. 10.

Menos obsta la segunda del cap. Pastoralis, §. Verum Num. 13.  
 de appellat; porque su disposicion no està guardada en  
 estos Reynos, donde ay costumbre legitima, vniuersal  
 y gèneralmente obseruada y practicada, que los exco-  
 mulgados, *etiam*, declarados, gozen indistintamente de  
 todos los frutos de sus beneficios Ecclesiasticos, contra  
 la disposicion del dicho §. Verum; ( fino es en el caso,  
 que excepta Garcia de Benef. 7. p. c. 13. à nu. 129. ) sin  
 tener obligacion de restituirlos, idem Garcia vbi supra  
 nu. 131. Y assi donde ay dicha costumbre, no ha lugar la  
 disposicion del derecho, per trad. à Rebufo, quem referi  
 & sequitur Vgolinus de Cens. tab. 2. c. 12. ad fin. *quia per  
 contrariam consuetudinem, vel disuetudinem derogari po-  
 test;* R. Suarez de Censur. vbi supra, sect. 2. ad fin. *Vnde,*  
 aunque es cierto, que el Clerigo herege, es priuado ip-  
 so facto, que comete el delicto del titulo de su beneficio,  
 frutos, y rentas Ecclesiasticas, y queda ligado con exco-  
 munion mayor, con todo hasta que por sentençia es de-  
 clarado por tal, conserua el titulo, y possession de su be-  
 neficio, goza y haze suyos todos los frutos del, y demas  
 rentas Ecclesiasticas, ex trad. sup. nu. 12. y como tales se  
 deuen aplicar al Fisco de su Magestad, y no à las Iglesias  
 à quibus stipendia receperunt.

Por vltima; y la mayor aprobacion desta verdad, y  
 doctrina, y para quitar qualquiera duda, baste estar en  
 proprios terminos determinado, y decidido este caso  
 por los señores del Consejo de su Magestad de la Santa  
 general Inquisicion; en los bienes de vn Clerigo here-  
 ge deste Obispado, que auicndole declarado por tal los  
 Inquisidores Apostolicos del, pretendio el Obispo, que  
 todos los bienes adquiridos *intuitu Ecclesie*, y los fru-  
 tos de sus beneficios, y rentas Ecclesiasticas, se auian de  
 aplicar à las Iglesias, iuxta formam, d. C. Excommuni-  
 canus, §. Damnati, y no al Fisco de su Magestad; y con-  
 sultado con dichos señores, mandaron por cartas de

M

de

de Diciembre de 1568. que esta en nuestro Secreto lib.  
 3. fol. 292. que sin embargo de la pretension del Obis.  
 por la confiscacion de todos los bienes de dicho Clerigo  
 y frutos y rentas de sus beneficios, se aplicase al Fisco  
 y no a las Iglesias, *à quibus stipendia recipit.*

Num. 15. - Y en caso me parece puede haver; en q los frutos de los  
 beneficios no los haga suyos el Clerigo herege; y es;  
 quando el beneficio pide personal, precisa, o causativa  
 residencia, como las prebendas de las Iglesias Cathedral  
 les, y Colegiales de estos Reynos; que entonces, sino  
 desde el dia que el titular cometio el delito, *scilicet*, des  
 de el que fue preso; y por su culpa, faltó a la residencia;  
 perderá todos los frutos de sus prebendas, *vt notant*  
*omnes per textum C. Vnico de Cler. Non resid. in 6. cõ*  
*que, ni se podran confiscar, ni aplicar a su Magestad, pues*  
*no haze suyos dichos frutos, por auer sido la prision just*  
*ta, y por ser teneja declaradole por herege, con que no*  
*le excusa la corporal necesidad, y natural imposibil*  
*idad de residir, extra de Cour. lib. 3. Var. cap. 3. num. 82*  
*vers. vndecimo; Garvia ubi sup. l. 1. tit. 3. p. c. 2. n. 326. no*  
*siendo suyos no se pueden confiscar, luego; ni aplicarse*  
*a su Magestad.*

Num. 16. - La tercera especie de bienes de los Clerigos, de qua  
*supra, n. 2. son propios de las Iglesias, y anexos a los*  
 beneficios, en que los posehedores, y titulares dellos,  
 solo tienen el uso, o usufructo, como son casas, here  
 dades, prados, y otros raizes. Estos pues, no se pueden  
 ni deuen confiscar por crime de la heregia del tal Bene  
 ficiado, ni aplicar a su Magestad, sinb que siempre han  
 de reservarse como propios de dichas Iglesias, a quie  
 nes no se puede privar dellos, *vt exprtase cauetur in*  
*Clementi. 2. de Heret. ibi. Ne que scienter attentent Ec*  
*clesiarum bona, ob Clericorum delictum prædicti occasione*  
*Officij, Fisco etiam Ecclesie applicare;* y la glosa añade,  
*Multo magis sibi ipsi, vel officialibus, vel Fisco seculari.*

Num. 17. - A caso esta prohibicion de la confiscacion, y aplica  
 cion de dicha tercera especie de bienes de los Clerigos  
 here-

hereses, motiuó à que en el quaderno del modo de pro<sup>23</sup>  
 cessar del Santo Oficio, en la forma que se dà en las fen-  
 tencias de los hereges, y como se ha de hazer la confis-  
 cacion, y aplicacion de sus bienes, fol. 31. col. 2. se pu-  
 fiessè à la margen esta nota. *Si es Clerigo, la aplicacion de  
 los bienes, ha de ser, à quien de derecho pertenecen.* La qual  
 se repite remisiue, en el fol. 54. 59. y 67. col. 2. para ad-  
 uertirnos (à mi parecer) que semejantes bienes de los  
 Clerigos, como estos; no se aplicassen al Fisco de su  
 Magestad, si bien me persuado, que se puso dicha aduer-  
 tencia, con menos reparo y cuidado del que algunos  
 hemos hecho, que ha sido causa de satisfacer à la duda,  
 que della ha resultado en esta materia. Murcia y Março  
 à 22. de 1641.

*El Licenciado D. Sancho  
 de Quintanadueñas.*

*J. Sancho*  
*de Quintanadueñas*

heredes, morino á que en el quintero del modo de pro-  
 ceder del Santo Oficio en la forma que se ha en las len-  
 guas de los heredes, y como se ha de hacer la confi-  
 sion, y aplicacion de sus bienes, fol. 2.º. se pu-  
 diese á la margin esta nota. Si el Clerigo, la aplicacion de  
 los bienes, ha de ser, á quien de derecho pertenecen. La qual  
 se recibe romine, en el fol. 24.º. y 25.º. col. 2.º. para ab-  
 ortorios (á mi parecer) que se mandan bienes de los  
 Clerigos, como estos; no se aplican al Fisco de su  
 Magestad, si bien me persuado, que se puso dicha aduer-  
 tencia, con menos reparo y cuidado del que algunos  
 hemos hecho, que ha sido causa de faltar á la duda,  
 que de ella se recibida en esta materia. Murcia y Marco  
 22 de 1641.

El Licenciado D. Juancho  
 de Quintanaduenas

*[Faint handwritten signature or text]*